

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 56/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

| DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS | CLASIFICACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL | PERIODO DE CLASIFICACIÓN | PÁGINAS |
|-----------------------------------|---------------|--|--|-------------|
| Narración De Hechos | CONFIDENCIAL | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. | INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | 1.11 |

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. El 12 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual se remitió un comunicado del Frente “Salvemos Wirikuta Tamatzima Wa’ha”, en el cual se señala que el Gobierno Federal ha otorgado autorizaciones mineras para que una empresa minera realice operaciones en un área natural protegida denominada Wirikuta, en el estado de San Luis Potosí, en contra de la integridad cultural del pueblo indígena Wixárika. Asimismo, el 28 de octubre de 2011, el Frente en Defensa de Wirikuta envió un correo electrónico a este Organismo Autónomo en el que sostuvo que varias empresas mineras cuentan con concesiones otorgadas por el Gobierno Federal para llevar a cabo operaciones mineras en la referida zona. En consecuencia, se iniciaron los expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q por la Cuarta Visitaduría General, que más tarde fueron asignados a la Segunda Visitaduría, misma que los registró como CNDH/2/2010/6322/Q y CNDH/2/2011/9130/Q, y acumuló el segundo expediente al primero.*
- 2. Ahora bien, tras la investigación correspondiente por personal de este Organismo Nacional y con base en la información proporcionada por la Secretaría de Economía; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; la Comisión Nacional del Agua; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y los Ayuntamientos de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí, así como la remitida por la Secretaría de la Reforma Agraria; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, e instituciones académicas como el Colegio de San Luis, A. C., el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A. C., y la Universidad de Guadalajara, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que varias autoridades de los tres niveles de gobierno violaron los Derechos Humanos colectivos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección a la salud del pueblo Wixárika.*
- 3. En particular, este Organismo Nacional consideró como responsables a la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y los Ayuntamientos de los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, también en San Luis Potosí, y observó que las violaciones a los derechos de los wixáritari*

derivaron de las siguientes acciones y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: a) impedir el ejercicio de sus derechos como pueblo indígena al disfrute y uso de sus territorios tradicionales, al desarrollo de su identidad cultural y al derecho a ser consultados en los procedimientos para la emisión de cualquier permiso, licencia, concesión y autorización minera que afecten su cultura y territorios; b) causar daño ecológico como consecuencia de las actividades mineras que se realizan o realizaron dentro de Wirikuta y en su áreas limítrofes; c) coartar el disfrute del pueblo Wixárika y de los habitantes de los municipios que integran Wirikuta a un medio ambiente sano, al nivel más alto posible de salud y al derecho al agua potable y al saneamiento, y d) omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia minera, ambiental y de aguas nacionales, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como no implementar medidas de prevención y mitigación del daño ambiental en beneficio de los habitantes del área Wirikuta y del propio pueblo indígena, lo cual viola los Derechos Humanos de los 43,921 wixáritari y de los 192,254 habitantes de los municipios de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí.

- 4. En razón de lo anterior, se formularon las recomendaciones que siguen. Al Secretario de Economía: a) girar instrucciones a quien corresponda para que tomando en cuenta el capítulo de observaciones de este documento se analicen las solicitudes de autorizaciones o concesiones mineras que pongan en riesgo el área de Wirikuta y, por ende, los derechos del pueblo Wixárika, en específico, las que aún se encuentran en trámite; b) instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a efectos de que, durante el trámite y resolución de cualquier concesión o autorización minera susceptible de afectar los intereses o derechos de los pueblos indígenas, se tienda a efectuar la consulta y se otorgue la participación indígena correspondiente, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la demás legislación aplicable; c) girar instrucciones a quien correspondiera para que se tome en cuenta la actual viabilidad y subsistencia de los títulos de concesión minera ya otorgados en el área de Wirikuta y, por consiguiente, se valore llevar a cabo las medidas pertinentes para evitar que se sigan violando los Derechos Humanos colectivos del pueblo Wixárika (entre otras medidas se sugiere estudiar la posibilidad de cancelar o revocar los títulos de concesión); d) girar instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a efectos de que en la normativa aplicable en materia minera se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas, en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos, y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; e) instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se irme y se promueva la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y f) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía contra personal de esa Secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.*

5. Al Secretario Medio Ambiente y Recursos Naturales se le recomendó: a) girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que se verifiquen estrictamente, en beneficio del medio ambiente y de los derechos colectivos de los wixáritari, los requisitos para las autorizaciones en materia de impacto ambiental, tanto en la presentación de la manifestación de impacto ambiental como de los informes preventivos, respecto de sitios que se localicen en Wirikuta o en sus áreas limítrofes; b) tienda a bien cumplir con lo previsto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo para que antes de la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras y los territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades, y realice las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes para que su marco normativo se adecúe en su totalidad a tal tratado internacional; c) realizar las gestiones necesarias para que en la normativa aplicable en materia medioambiental se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; d) instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a través del Ejecutivo Federal, a fin de firmar y promover la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; e) girar instrucciones a quien corresponda para que se celebren los acuerdos de coordinación correspondientes con los ayuntamientos que conforman el área natural protegida de Wirikuta y con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí para llevar a cabo la identificación, caracterización y remediación de los suelos que estén contaminados por residuos peligrosos, en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; f) instruir a quien corresponda a efectos de que, por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se realicen las visitas de inspección o verificación pertinentes a fin de identificar a los responsables de la contaminación de suelos en Wirikuta y se proceda a realizar las acciones conducentes para su remediación y, de ser necesario, se puede llevar a cabo los muestreos correspondientes en la presa de Jales y en los sitios mencionados a lo largo del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural Wirikuta para comprobar la existencia o no de contaminación de los suelos y, en su caso, se aplique el principio de derecho ambiental “el que contamina paga” o bien se asuma subsidiariamente la remediación cuando no sea dable identificar al sujeto que contaminó; g) instruir a quien corresponda para que se efectúen las acciones correspondientes, en coordinación con el Gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que, de ser posible, se declare como área natural protegida de competencia federal a Wirikuta; h) girar instrucciones a quien corresponda para que se busque implementar programas de conservación y protección a los recursos naturales incorporando esquemas que generen trabajo en beneficio de la colectividad y del medio ambiente para lograr la preservación de la biodiversidad del área natural protegida, con apego a lo dispuesto en la NOM-059-SEMARNAT-2010, relativa a especies de flora y fauna en riesgo, amenazadas y en peligro de extinción sujetas a protección especial, principalmente en Wirikuta; i) instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con el Ayuntamiento de Villa de la Paz, en San Luis Potosí, a efectos de llevar a cabo la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos localizado en el municipio, y j) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y

trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de esa Secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.

- 6. Por lo que hace al Director General de la Comisión Nacional del Agua, se le recomendó: a) girar instrucciones a quien corresponda a efectos de valorar la posibilidad de establecer la red de monitoreo de la calidad del agua en el acuífero Vanegas-Catorce; b) instruir a quien corresponda para que se tome en cuenta la pertinencia de realizar los actos de inspección, vigilancia y monitoreo necesarios en los cuerpos de agua de jurisdicción federal ubicados en Wirikuta, a efectos de determinar la existencia de contaminación ambiental y, en su caso, se analicen las formas de consumir las acciones pertinentes para su corrección; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de elaborar y publicar las normas oficiales mexicanas que se estimen necesarias para la valoración del daño ambiental y la remediación de cuerpos de agua contaminados con residuos peligrosos; d) instruir a quien corresponda para que se tome en cuenta la posibilidad de realizar un programa de visitas de inspección a los ayuntamientos de los municipios que integran Wirikuta, a efectos de determinar la existencia de irregularidades que en materia de agua son de su competencia, incluyendo lo relacionado con las descargas de aguas residuales y el tratamiento del agua, y e) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua contra su personal, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.*
- 7. En relación con el Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente se le hicieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda a efectos de que se analice la pertinencia de realizar las acciones de inspección y verificación necesarias para determinar el cabal cumplimiento de la legislación ambiental vigente, en especial para identificar los pasivos ambientales generados por residuos peligrosos y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes; b) girar instrucciones a quien corresponda para efectos de propiciar el cumplimiento de la legislación ambiental y garantizar la conservación de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, principalmente en Wirikuta; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones conducentes a efectos de valorar la creación de un programa anual de visitas al sitio de interés, con objeto de verificar la existencia de actividades relacionadas con la minería y cualquier otra que pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales de Wirikuta, y d) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.*
- 8. Al Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se le plantearon las recomendaciones que siguen: a) instruir a quien corresponda para valorar la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias a in de terminar la identificación de los sitios sagrados de importancia para los pueblos indígenas, así como para realizar una delimitación exhaustiva de sus sitios sagrados, incorporando los elementos naturales y culturales esenciales para los pueblos indígenas con apego a los tratados internacionales aplicables de los que México es parte, en específico los del pueblo Wixárika; b) girar instrucciones a quien corresponda para analizar la pertinencia de tomar las acciones*

conducentes frente a las autoridades federales para impedir la emisión de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones sin que medien los procedimientos de consulta y participación previstos en el Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en específico en el sitio sagrado Wirikuta, y c) instruir a quien corresponda para que se busque tomar las medidas pertinentes a efectos de promover el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a la consulta y al uso, acceso y disfrute de los territorios indígenas, en particular a lo previsto en el Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

9. Por lo que hace al Gobernador del estado de San Luis Potosí se le recomendó: a) girar instrucciones a quien corresponda, en el marco de sus respectivas competencias, para buscar promover con las autoridades federales las visitas de inspección en Wirikuta, a efectos de determinar las afectaciones ambientales generadas en la zona, y se realicen los actos que sean necesarios para su protección, conservación y salvaguarda; b) girar instrucciones a quien corresponda a in de que se estudie la pertinencia de implementar los programas referidos en el presente documento en el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Wirikuta, con la finalidad de preservar y mejorar el área natural protegida, hasta en tanto ésta se declare como área natural protegida federal; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la posibilidad de elaborar y publicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal que considere al área natural protegida de Wirikuta como una zona libre de aprovechamientos mineros, en tanto la condición de reserva se eleve a rango federal; d) instruir a quien corresponda para que se puedan tomar las acciones pertinentes, en conjunto con los ayuntamientos que conforman el Área Natural Protegida de Wirikuta y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de llevar a cabo la remediación de los suelos contaminados por residuos peligrosos, y e) girar instrucciones a quien correspondiera para que se busquen realizar las acciones pertinentes a efectos de otorgar atención médica suficiente a la población asentada en los municipios de Wirikuta y con el objetivo de prevenir daños a la salud por contaminantes generados por actividades mineras, así como dar seguimiento y atención a las personas identificadas con niveles superiores de contaminantes a los que marcan las normas oficiales mexicanas.
10. En relación con las autoridades municipales, a los miembros del Ayuntamiento de Catorce se les recomendó: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se analice la posibilidad de instalar y operar una planta de tratamiento de aguas residuales que atienda las descargas provenientes de su red municipal, y c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en Wirikuta.
11. A los miembros del Ayuntamiento de Salinas de Hidalgo se les hicieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos

peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta, y b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en Wirikuta.

- 12.** *Respecto a los miembros del Ayuntamiento de Villa de la Paz se recomendó: a) instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente en la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos; b) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los ayuntamientos de Cedral y Matehuala a efectos de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo; d) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta, y e) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales a efectos de asegurar a la población una adecuada atención médica y prevenir mayores daños generados por la actividad minera presente o pasada.*
- 13.** *A los miembros del Ayuntamiento de Matehuala les correspondieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los Ayuntamientos de Cedral y Villa de la Paz a efectos de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo, y c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta.*
- 14.** *En cuanto a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe se les recomendó lo que sigue: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta, y c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones correspondientes con las autoridades federales y estatales a efectos de proporcionar el servicio de drenaje a la población, así como tomar las medidas necesarias para que se emitan el plan, reglamento y ley que regule el uso de suelo en la zona.*
- 15.** *Por lo que hace a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Ramos se recomendó: a)*

instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar los actos conducentes a efectos de que todas las comunidades de ese municipio cuenten con el sistema de drenaje; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones oportunas a efectos de dar por concluido el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y d) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de llevar a cabo acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta.

- 16.** *Por último, al Ayuntamiento de Charcas se le hicieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta, y b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta.*

RECOMENDACIÓN No. 56/2012

SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS A LA CONSULTA, USO Y DISFRUTE DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS, IDENTIDAD CULTURAL, MEDIO AMBIENTE SANO, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL PUEBLO WIXÁRIKA EN WIRIKUTA.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012.

**LIC. BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCÍA DE ALBA
SECRETARIO DE ECONOMÍA**

**ING. JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL
DEL AGUA**

**DR. HERNANDO RODOLFO GUERRERO CÁZARES
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

**LIC. XAVIER ABREU SIERRA
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS**

**DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CATORCE,
SAN LUIS POTOSÍ**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SALINAS DE
HIDALGO, SAN LUIS POTOSÍ
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE LA
PAZ, SAN LUIS POTOSÍ**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA,
SAN LUIS POTOSÍ**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
GUADALUPE, SAN LUIS POTOSÍ**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ**

**MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS,
SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguidos señores y señoras:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en los expedientes CNDH/2/2010/6322/Q y su acumulado CNDH/2/2011/9130/Q, cuya materia son las quejas motivadas por la existencia de actividades mineras en un sitio sagrado indígena denominado *Wirikuta*, localizado en el estado de San Luis Potosí, en agravio del pueblo indígena *Wixárika* y, en específico, de sus derechos humanos colectivos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección a la salud.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3.

[REDACTED]

[REDACTED] En atención a tal queja, esta Comisión Nacional generó el expediente CNDH/4/2010/6322/Q e inició las averiguaciones correspondientes.

4.

[REDACTED]

[REDACTED] Esta queja generó la apertura del expediente CNDH/4/2011/9130/Q.

5. El 8 de noviembre de 2011, los referidos expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q fueron remitidos por el Presidente de este organismo nacional para su integración y resolución a la Segunda Visitaduría General, generándose nuevos registros bajo los números CNDH/2/2010/6322/Q y CNDH/2/2011/9130/Q. El 16 de diciembre de 2011, el segundo de estos expedientes se acumuló al primero, el cual nos ocupa en la presente recomendación.

6. En este sentido, y con la finalidad de corroborar los hechos relatados por Q1 y Q2 y verificar la existencia de violaciones a los derechos humanos del pueblo *Wixárika*, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información y documentos relacionados con las acciones que dieron motivo a las quejas. Entre otras, esta Comisión Nacional solicitó información a las autoridades consideradas como probables responsables de las violaciones a los derechos humanos, como lo son la Secretaría de Economía, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional del Agua, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí y los ayuntamientos de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí, así como a diversas autoridades en colaboración, tales como la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Nacional de Antropología e

Historia, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, e instituciones académicas como el Colegio de San Luis, A.C., el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C., y la Universidad de Guadalajara, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio SSJDH-ERA/351/10, recibido el 12 de noviembre de 2010, por el que Q1 presenta el comunicado del Frente “Salvemos *Wirikuta* Tamatzima Wa’ha” por presuntas violaciones a derechos humanos en contra del pueblo *Wixárika*.

8. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/9348/10, recibido el 23 de diciembre de 2010 y signado por el entonces director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual establece que no se ha emitido autorización de impacto ambiental a favor de M1.

9. Oficio 144.-DFSLP.-UJ.-0000013, recibido el 7 de enero de 2011 y suscrito por AR2, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en San Luis Potosí, por medio del cual atiende la solicitud requerida por este organismo nacional.

10. Actas circunstanciadas de 1 de marzo de 2011, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hacen constar las manifestaciones del síndico municipal del ayuntamiento de Catorce.

11. Actas circunstanciadas de los días 8, 9, 14, y 23 de marzo, 12 de abril y 16 y 25 de mayo de 2011, elaboradas por personal de este organismo nacional, que refieren la existencia de notas periodísticas relacionadas con las afectaciones que ocasionaría la minería a los centros ceremoniales del pueblo *Wixárika* y la contaminación del agua. Entre las que destacan las siguientes: “Minera canadiense pone en riesgo a pueblos indígenas” (La Jornada), “El Avatar mexicano” (El Universal), “*Wirikuta* o el fin del mundo” (Reforma) y “Con cantos, rezos y ayunos indígenas inician defensa del cerro del Quemado” (La Jornada).

12. Oficio 4953, recibido el 15 de junio de 2011 y suscrito por AR1, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, mediante el cual se informa que M2, empresa minera, cuenta con 35 concesiones mineras otorgadas a partir de 1983.

13. Oficio DGAJ/RL/129/2011, recibido el 27 de julio de 2011 y suscrito por AR6, director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante el cual rindió el informe solicitado, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

13.1. Decreto que declara sitio de patrimonio histórico, cultural y zona sujeta a conservación ecológica del grupo étnico “*Wirrárika*” a los lugares sagrados y a la

ruta histórico-cultural ubicada en los municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del estado de San Luis Potosí, publicado el 19 de septiembre de 1994 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.

13.2. Declaración de área natural protegida, bajo la modalidad de Reserva Estatal del Paisaje Cultural denominado Huiricuta (sic), los lugares sagrados y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol, en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos del estado de San Luis Potosí, publicado el 27 de octubre de 2000 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.

13.3. Reformas al Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* el 27 de octubre de 2000, las cuales fueron publicadas a su vez el 9 de junio de 2001.

13.4. Decreto administrativo por el cual se aprueba el Plan de Manejo del área natural protegida bajo la modalidad de Sitio Sagrado Natural de Huiricuta (sic) y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos del estado de San Luis Potosí publicado el 10 de junio de 2008 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.

13.5. Documento que contiene el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta*, bajo la modalidad de “Huiricuta y la Ruta Histórico-Cultural del Pueblo Huichol”, de febrero de 2008, presentado por el gobierno del estado de San Luis Potosí.

14. Oficio DGAJ/RL/177/2011, recibido el 7 de octubre de 2011, por el cual AR6 envió la ampliación de información solicitada, al cual anexa copia del Taller de Planeación del Pueblo *Wixárika* para la identificación y georreferenciación del lugar sagrado de *Wirikuta* de 29 de junio de 2011, signado por autoridades *wixáritari* y comuneros asistentes a dicha sesión.

15. Oficio PFPA/5.3/2C.28.3/03221/11, recibido el 10 de octubre de 2011 y signado por SP1, director de Atención a la Denuncia Popular en materia de Industria de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual remitió a esta institución la información solicitada en colaboración, al cual anexa, entre otros, copia de los oficios PFPA-JAL/21.7/2574-11003121 y PFPA/30./121/0342/2011, de 4 y 6 de octubre de 2011, signado por AR5, delegado federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de San Luis Potosí.

16. Actas circunstanciadas de 24 de octubre de 2011, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que constan las entrevistas de 21 de octubre de 2011 y 18 de noviembre de 2011 con T1 y T2.

17. Correo electrónico de 28 de octubre de 2011, enviado por Q2, por el cual se destaca que el gobierno federal ha autorizado concesiones mineras en territorios

sagrados del pueblo *Wixárika* y se remite un comunicado del Frente en Defensa de *Wirikuta*.

18. Acuerdo de 8 de noviembre de 2011, en virtud del cual el Presidente de este organismo nacional remite los expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q del índice de la Cuarta Visitaduría General a la Segunda Visitaduría General.

19. Oficio PFFA/5.3/2C.28.3/03456/11, recibido el 15 de noviembre de 2011 y signado por SP1, por virtud del cual remite copia certificada del oficio PFFA-JAL/21.7/2574-11 003121, signado por SP2, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, así como copia certificada del oficio PFFA/30.7/121/0342/2011, signado por AR5.

20. Correo electrónico de 16 de noviembre de 2011, remitido por SP3, director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, mediante el cual envía un mapa de ubicación y listado de las concesiones mineras bajo la titularidad de las empresas M3 y M2.

21. Actas circunstanciadas de 17, 18 y 19 de noviembre de 2011, en las que se hacen constar las entrevistas realizadas por personal de este organismo nacional a personas de los municipios de Catorce y Charcas así como el recorrido a la Presa de Jales ubicada en el ejido de Potrero, anexando un disco compacto con fotografías y videos en el que se hacen constar las actividades realizadas en la comisión.

22. Oficio DGAJ/RL/209/2011, recibido el 18 de noviembre de 2011 y signado por SP4, directora de Asuntos Contenciosos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en ausencia de AR6, mediante el cual remite información solicitada por este organismo nacional, así como un listado de concesiones mineras emitidas a favor de M2.

23. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8951, recibido el 24 de noviembre de 2011 y signado por AR3, director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por virtud del cual se remite información relacionada con la emisión de autorizaciones de impacto ambiental.

24. Oficio sin número recibido y fechado el 1 de diciembre de 2011, signado por SP5, apoderado legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual se anexa el similar 401.8124.D1773/11 de 30 de noviembre de 2011, por el que SP6, delegado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia del estado de San Luis Potosí, informó que el representante legal de M2 presentó solicitud para llevar a cabo trabajos de restauración y adecuación de espacios para un museo localizado en el poblado de La luz, municipio de Catorce.

25. Actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2011, en la ciudad de San Luis Potosí, así como en el municipio de Catorce y en el cerro del Quemado, el

cual encuentra su respaldo en un disco compacto que contiene las fotografías y videos de dicha comisión.

26. Oficio BOO.00.02.03.3.-08373 y un disco compacto, recibidos el 8 de diciembre de 2011, por medio de los que AR7, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, sostiene que no es procedente realizar visitas de inspección a los manantiales o cuerpos de agua en *Wirikuta* por no detectarse impacto ambiental y que el acuífero Vanegas-Catorce aún no cuenta con la red de monitoreo de calidad del agua.

27. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/05028, recibido el 15 de diciembre de 2011, por el cual SP1, en ausencia de SP7, directora general de Denuncias Ambientales en Materia de Quejas y Participación Social, remiten copias simples del expediente administrativo abierto a nombre de M5 y copias certificadas de diversos documentos que constan en dicho expediente, al cual anexó:

27.1. Oficio PFFPA/30.5/0433-11 de 1 de diciembre de 2011, por el que el titular de la Delegación en San Luis Potosí de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente informa sobre los procedimientos administrativos y denuncias ciudadanas relacionadas con perturbaciones al medio ambiente en el municipio de Catorce.

28. Oficio 1127/S.G./2011, recibido el 15 de diciembre de 2011 y signado por SP8, secretario general del ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, de 6 de diciembre de 2011, mediante el cual rinde informe y anexa el siguiente documento.

29. Oficio PM/0536/2011, recibido el 15 de diciembre de 2011 y signado por AR13, presidente municipal del ayuntamiento de Matehuala, por virtud del cual rinde informe relacionado con la existencia de contaminación en la zona, y servicio de agua potable y drenaje.

30. Oficio DAJ.-676/11, recibido el 16 de diciembre de 2011 y signado por SP9, director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el que se establece que *Wirikuta* no es un área natural protegida de competencia federal y al cual anexa el oficio RNE-809, en el cual sostiene que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental envió una recomendación al gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que diera a conocer la importancia de esta región prioritaria para la cultura y la conservación.

31. Oficio 421.-15460/2011, recibido el 16 de diciembre de 2011 y signado por AR1, mediante el cual remite información relacionada con la emisión de concesiones mineras a favor de M2 y M3, entre otras.

32. Oficio 22.5.008789, recibido el 19 de diciembre de 2011 y signado por SP10, comisionado estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Servicios de Salud del gobierno del estado de San Luis Potosí, al cual anexó el informe, en virtud de cual se establece que los principales contaminantes de la actividad

minera son plomo, arsénico, manganeso, mercurio, cadmio y residuos mineros, encontrándose en mayor o menor concentración, principalmente en presas de jales, así como la existencia de afectaciones en la población, y a la cual se anexa un disco compacto con dicha documentación.

33. Oficio sin número, recibido el 19 de diciembre de 2011 y signado por AR9, presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Ramos, mediante el cual se informa que algunas comunidades del municipio cuentan con sistema de drenaje.

34. Oficio OAG/394/11, recibido el 19 de diciembre de 2011 y signado por el abogado general de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por medio del cual se remiten tesis y documentos de investigación en materia ambiental, anexando un disco compacto.

35. Oficio 144.-DFSLP.-UJ.-002487/11, recibido el 23 de diciembre de 2011 y signado por AR2, por el cual remite información relacionada de las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

36. Oficios I.110/B/B/50285/2011, I.110/B/B/040017/2012 y I.110/B/B/40018/2012, recibidos el 2 y 3 de enero de 2012 y signados por SP11, subdirector Jurídico Contencioso en ausencia del director jurídico contencioso y jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, y del director general Adjunto "B" de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se hace constar que si bien se han realizado trabajos de georeferenciación, aún no se cuenta con los resultados de dichos trabajos y los mismos serán entregados a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

37. Oficio número 29198, recibido el 4 de enero de 2012 y signado por SP12, director general de Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, en el que se hace constar que se realizaron acciones de medición de plomo en sangre en 129 residentes del municipio de Villa de la Paz, en donde 45 personas presentaron niveles ligeramente superiores a los establecidos por la NOM-EM-004-SSA1-1999.

38. Oficio ECO.04.2300/11, recibido el 6 de enero de 2012 y signado por AR4, secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en el que se precisa que no se han llevado a cabo los estudios propuestos dentro del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* ni inspección o verificación alguna para determinar la existencia de contaminación o afectación ambiental, al cual se anexa un disco compacto que sustenta lo mencionado.

39. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2012, en la que se asienta que personal de este organismo nacional sostuvo conversación telefónica con servidores de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de conocer las razones por la que no procede efectuar visitas de inspección para determinar la contaminación a los cuerpos hídricos.

40. Actas circunstanciadas de 11 y 12 de enero de 2012, en las que constan las diligencias efectuadas por personal de este organismo nacional en la Presa de Santa Gertrudis, municipio de Charcas, en el estado de San Luis Potosí, a fin de verificar la existencia de actividades de exploración minera en las colindancias del polígono del área natural protegida, anexando fotografías.

41. Oficio 4VOF-0002/12, recibido el 12 de enero de 2012 y signado por el cuarto visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite documentación referente a las respuestas emitidas por AR12, presidente municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz, y AR15, presidente municipal del ayuntamiento de Charcas, al que anexa la siguiente documentación:

41.1. Oficio sin número de 16 de diciembre de 2011, signado por AR15, en el que menciona que no se cuenta con documentación relacionada con la contaminación existente en *Wirikuta* y que en el municipio se cuenta con sistema de drenaje mixto.

41.2. Oficio MVP-001/2012 de 1 de enero de 2012, signado por AR12, en el que se hace constar la existencia de un convenio de coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento de Villa de la Paz, a efecto de realizar las acciones correspondientes para remediar un sitio contaminado con residuos peligrosos.

42. Oficio DGAJ/RL/004/2012, recibido el 13 de enero de 2012 y signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante el cual remite el informe final de la consulta sobre los lugares sagrados del pueblo *Wixárika*, el cual incluye el pacto del Huaxa Manaka.

43. Opiniones técnicas antropológicas de 13 y 27 de enero de 2012, realizadas por personal especializado de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

44. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2012, en la que consta que personal de este organismo nacional recibió, vía electrónica, información de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí en la que se hace constar el extravío de la información relacionada con los estudios técnicos justificativos del Plan de Manejo *Wirikuta*, así como las solicitudes de esa dependencia al gobierno del estado para la obtención de recursos con el objeto de elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico.

45. Oficios V2/02886 y V2/02887 de 23 de enero de 2012 de este organismo nacional, dirigidos a los titulares de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como al de la Comisión Nacional del Agua, mediante los cuales se solicita ejecuten medidas cautelares para la protección de *Wirikuta* y la prevención de daños ambientales.

46. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/00916, recibido el 25 de enero de 2012 y signado por SP1, mediante el cual se informa acerca de los procedimientos de verificación que llevó a cabo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

47. Oficio BOO.00.02.03.3.-00594, recibido el 27 de enero de 2012 y signado por AR7, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual informa la aceptación de las medidas cautelares pero señaló que las mismas se implementarán hasta que se liberen los recursos presupuestales para realizar las visitas de inspección o verificación correspondiente.

48. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/01372, recibido el 3 de febrero de 2012 y signado por SP2, por medio del cual comunica sobre las visitas de inspección realizadas a *Wirikuta*, así como su interés en corroborar las coordenadas enviadas por este organismo nacional para dar atención a las medidas cautelares.

49. Versión pública del amparo en revisión de 3 de febrero de 2012, emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concede la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de autorizar cualquier acto tendente a la explotación de las concesiones mineras dentro del territorio sagrado denominado *Wirikuta* reclamadas en el juicio de amparo, ello hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

50. Actas circunstanciadas de 7 y 13 de febrero de 2012, en las cuales se hace constar la participación del personal de este organismo nacional en la peregrinación efectuada los días 6 y 7 de febrero, en la cual todas las autoridades del pueblo *Wixárika* expresaron su pronunciamiento consistente en la necesidad de proteger *Wirikuta*, así como la solicitud que contiene 10 sellos y 10 firmas de tales autoridades, para que éste organismo nacional ayude a la protección de los derechos humanos del pueblo indígena y del medio ambiente, ya que los recursos naturales son la esencia de la vida. Se anexa un disco compacto con fotografías y video.

51. Oficio SE/421.-01154, recibido el 2 de marzo de 2012 y signado por AR1, al cual anexa un plano en formato KMZ en el que se refleja la ubicación de las concesiones mineras autorizadas o en proceso de serlo dentro de *Wirikuta*.

52. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/03086, recibido el 9 de marzo de 2012, por el que SP7 informa sobre las actuaciones realizadas para dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares requeridas por este organismo nacional.

53. Oficio BOO.00.02.03.3.-01616, recibido el 12 de marzo de 2012 y signado por AR7, por el que rinde informe relacionado con la solicitud de medidas cautelares.

54. Comunicados de prensa publicados en los portales de la Presidencia de la República, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía, Secretaría de la Reforma Agraria, y Frente en Defensa de *Wirikuta*,

relacionadas con las acciones gubernamentales tendentes a solucionar el conflicto en *Wirikuta*.

55. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2012 de este organismo nacional, en la que se establece que el ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, remitió oficios números 1127/S.G/2011 y 559/SPG/2011, del 6 de diciembre de 2011 y 11 de junio de 2012, dando respuesta a los oficio de solicitud de información.

56. Oficio AJ154/2012 de 23 de febrero de 2012, recibido el 15 de junio del mismo año y signado por AR10, presidente municipal del ayuntamiento de Catorce, por el cual se otorga respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

57. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2012 de este organismo nacional, en la que se hace constar el envío electrónico del oficio sin número de fecha 18 de junio de 2012, remitido por AR14, presidente municipal de Villa de Guadalupe, por el que da respuesta a la solicitud de información requerida por este organismo nacional.

58. Oficio sin número y sin fecha, recibido por este organismo nacional el 26 de junio de 2012 y signado por AR9, por el que envía información solicitada por este organismo nacional referente al municipio de Villa de Ramos.

59. Acta circunstanciada de 9 de julio de 2012 de este organismo nacional, mediante la cual se hace constar que se recibió por parte de personal de la Secretaría de Economía un mapa en formato KMZ y un archivo electrónico relacionados con títulos de concesiones mineras en *Wirikuta*.

60. Oficio 421.-04423/2012, recibido el 9 de julio de 2012 y signado por AR1, mediante el cual se remite a esta Comisión Nacional el informe requerido sobre la concesión que se pretende ceder al gobierno federal para la reserva minera.

61. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2012 de este organismo nacional, en la que se hace constar que personal de la Secretaría de Economía acudió a las oficinas de este organismo nacional para explicar el estado que guardan los procedimientos necesarios para declarar parte de *Wirikuta* como reserva minera.

62. Opinión técnica de 8 de agosto de 2012, emitida por un perito de este organismo nacional, en la que se hace un estudio geográfico de los lotes mineros que la empresa M2 pretende ceder al gobierno federal para la instauración de la reserva minera en *Wirikuta*.

63. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2012, en la que se relata la información obtenida en la página de *internet* de M1 respecto a un proyecto minero en el municipio de Matehuala, en San Luis Potosí.

64. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2012, por la que se hace constar que la Secretaría de Economía envió mediante correo electrónica de ese mismo día el decreto de reserva minera de pequeñas partes del área de Wirikuta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

65. El 22 de septiembre de 1994, el gobierno del estado de San Luis Potosí, con el objetivo de proteger ciertas tierras sagradas para el pueblo indígena *Wixárika*, publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* un decreto administrativo por el que se declaró Sitio de Patrimonio Histórico, Cultural y Zona de Conservación Ecológica del Pueblo *Wixárika* los lugares sagrados y la ruta histórico-cultural *Wirikuta*, ubicados en los municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce de esa entidad federativa. La declaración fue realizada con base en una solicitud expresa del pueblo indígena en la que se demostraba que tanto su ruta histórico-cultural como sus sitios sagrados localizados en tal circunscripción territorial del estado requerían de atención inmediata, debido a la perturbación ambiental que presentaban y el daño que se generaba al pueblo indígena.

66. Posterior a la citada declaración, y con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica, el estado de San Luis Potosí reafirmó su posición y derogó el mencionado decreto administrativo por otro similar publicado el 27 de octubre de 2000 en el Periódico Oficial del gobierno del estado, en el que se declaró como Área de Reserva Estatal a *Wirikuta* y a la Ruta *Wixárika* Histórico-Cultural; no obstante, esa condición de reserva fue modificada mediante diverso decreto del 9 de junio de 2001, incluyéndola en la modalidad de Sitio Sagrado Natural, estado que guarda a la fecha.

67. Bajo los términos de los referidos decretos, el Sitio Sagrado Natural de *Wirikuta* se ubica en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos del estado de San Luis Potosí, con una superficie de 140,211.85 hectáreas y con una longitud de la ruta de 138.78 kilómetros, contemplando dos áreas núcleo en el trayecto de la ruta histórico cultural. La importancia de esta normatividad es que establece una protección jurídica extraordinaria a tales territorios y otorga a los indígenas que realizan las peregrinaciones a *Wirikuta* un derecho de paso hacia los lugares sagrados. Tal derecho de paso no tuvo como consecuencia la asignación de las tierras a los grupos indígenas ni modificó la tenencia de la tierra, dejando a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores de los terrenos.

68. Como complemento a esta normatividad, en enero de 2008, el gobierno del estado de San Luis Potosí emitió el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural de *Wirikuta*, con el fin de preservar, proteger y aprovechar sustentablemente los territorios sagrados indígenas. A pesar de los esfuerzos por parte del gobierno estatal, como se evidencia en los escritos de queja de Q1 y Q2, existe una problemática vigente en torno a las actividades mineras y al uso, disfrute y protección de los territorios de *Wirikuta*, es por ello que este organismo nacional, el 23 de enero de 2012, requirió a la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua la adopción de medidas cautelares para la protección de *Wirikuta* y la prevención de daños ambientales y afectaciones a la salud.

69. Por su parte, la Comisión Nacional del Agua, a través de un oficio BOO.00.02.03.3.-00594 de 9 de marzo de 2012, indicó que su dirección local en San Luis Potosí aceptaba las medidas cautelares requeridas por este organismo nacional, las cuales se realizarían una vez que se liberaran los recursos presupuestales correspondientes, pero añadió que el 16 de febrero del presente año realizó una visita de inspección al encargado del predio donde probablemente se estaban efectuando actividades relacionadas con la minería, refiriendo que en tal lugar no se observó ninguna perforación, pero sí la existencia de vehículos de la empresa M6. Por lo que respecta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.3/03086 también de 9 de marzo de 2012, se señaló que en cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares personal de esa procuraduría se presentó en el lugar requerido por este organismo nacional, ubicado dentro del ejido de Santa Gertrudis, municipio de Charcas, sin encontrar cambio de uso de suelo por actividad minera ni por alguna otra actividad y sin que se detectara en un perímetro de 300 metros a partir del punto señalado actividades de remoción de vegetación forestal, por lo cual no aplicaba ninguna medida cautelar; no obstante, en el propio oficio se indicó que “en otras visitas de inspección había encontrado remoción de la vegetación forestal.”

70. En ese sentido, el 15 de diciembre de 2011, previa petición de este organismo nacional, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó que: a) se tiene instaurado un procedimiento administrativo en el municipio de Villa de la Paz, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa M5, dedicada a la actividad minera, cuya información se tiene clasificada como reservada por encontrarse en etapa de instrucción y resolución, y b) que con fecha 17 de enero de 2012 personal de esa procuraduría detectó, en el lote minero Cinco Estrellas del ejido de Santa Gertrudis, cambio de uso de suelo, lo que trajo como consecuencia la instauración de procedimientos administrativos en contra de otra empresa minera, M7, el cual también se encuentran en etapa de integración.

71. Aunado al procedimiento en esta Comisión Nacional, autoridades del pueblo *Wixárika* presentaron una demanda de amparo en la que solicitaron la suspensión provisional en el otorgamiento de títulos de concesión o autorizaciones mineras que afectaran la zona de *Wirikuta*. El juez séptimo de Distrito en Materia Administrativa negó la suspensión y se declaró legalmente incompetente por auto de 18 de julio de 2011. Inconformes, las autoridades *wixáritari* interpusieron un recurso de revisión, el cual fue admitido y resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual revocó la resolución impugnada y ordenó en sentencia de 3 de febrero de 2012 que se otorgara la suspensión para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de autorizar cualquier acto tendente a conceder nuevas concesiones mineras en el territorio de *Wirikuta*. El juicio de amparo se encuentra en proceso de resolución a la fecha de emisión de la presente recomendación.

72. Por último, debe destacarse que el 24 de mayo de 2012, el gobierno federal realizó un evento denominado “Preservación y Protección de los Sitios Sagrados de *Wirikuta*”. En este acontecimiento, los titulares de las secretarías federales de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía señalaron que llevarían a cabo distintas acciones legales para proteger los territorios sagrados de *Wirikuta*. El primero sostuvo que tomaría las acciones necesarias para analizar la posibilidad de catalogar un espacio aproximadamente de 200 mil hectáreas de *Wirikuta* como área natural protegida, mientras que el segundo declararía una parte de ella como reserva minera nacional. Asimismo, se manifestó que una de las empresas mineras que cuenta con concesiones en la zona cedería voluntariamente una parte de uno de sus títulos de concesión para efectos de la reserva minera.

73. Al respecto, se tiene constancia que M2 cedió una parte de su área concesionada al gobierno federal y que la Secretaría de Economía, mediante decreto publicado el 16 de agosto de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, una vez que canceló una serie de autorizaciones mineras, declaró la incorporación de una superficie total de 71,148.6614 hectáreas, ubicada en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Cedral, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, a la reserva minera que se denominaría “*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*”. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la creación de la reserva minera no soluciona de fondo la problemática existente en *Wirikuta* ni salvaguarda adecuadamente los derechos humanos colectivos del pueblo *Wirárika*.

IV. OBSERVACIONES

74. La presente recomendación tiene su fundamento en una multiplicidad de factores y hechos. Si bien Q1 y Q2 basaron sus quejas en torno a la afectación del pueblo *Wixárika* por el probable otorgamiento de nuevas concesiones mineras a diferentes empresas que operarían en la región denominada como *Wirikuta*, esta Comisión Nacional, en atención al principio *pro personae*, no se limitó a verificar únicamente el otorgamiento o no de concesiones mineras en territorios sagrados para el pueblo *Wixárika*, sino amplió su materia de estudio y realizó un análisis detallado de las diferentes actuaciones y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, tales como la ausencia constante de vigilancia y verificación de las empresas mineras que ya cuentan con concesiones en el área el daño al medio ambiente, que han provocado o puedan provocar violaciones a los derechos de los *wixáritari*; en específico, a sus derechos colectivos como pueblo indígena y sus correlativos a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección de la salud.

75. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja CNDH/2/2010/6322/Q y su acumulado CNDH/2/2011/9130/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo advierte que en el presente caso la Secretaría de Economía, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, y los ayuntamientos de los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, también en San Luis Potosí, han vulnerado diversos derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

76. En términos generales, las violaciones a los derechos humanos de los *wixáritari* consisten en las siguientes acciones y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: a) impedir el ejercicio de sus derechos como pueblo indígena al disfrute y uso de sus territorios tradicionales, al desarrollo de su identidad cultural y al derecho a ser consultados en los procedimientos para la emisión de cualquier permiso, licencia, concesión y autorización minera que afecten su cultura y territorios; b) causar daño ecológico como consecuencia de las actividades mineras que se realizan o realizaron en la región de *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes; c) coartar el disfrute del pueblo *Wixárika* y de los habitantes de los municipios que integran *Wirikuta* a un medio ambiente sano, al nivel más alto posible de salud y al derecho al agua potable y al saneamiento; y d) omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia minera, ambiental y de aguas nacionales, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como no implementar medidas de prevención y mitigación del daño ambiental en beneficio de los habitantes del área *Wirikuta* y del propio pueblo indígena. A fin de explicar estas violaciones, la presente recomendación se dividirá en cinco apartados.

A. La identidad cultural del pueblo *Wixárika* y el significado sagrado de *Wirikuta*

77. Los *wixáritari* son un pueblo indígena originario que habita en comunidades situadas en la Sierra Madre Occidental, en pequeñas localidades de los estados de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas. La mayoría de su población, que oscila alrededor de las 43,000 personas, reside en cuatro comunidades agrarias: Santa Catarina Cuexcomatlán (*Tuapurie*), San Sebastián Teoponahuatlán (*Watia*) y su anexo Tuxpan de Bolaños (*Tupsipa*), en el estado de Jalisco, y San Andrés Cohamiata (*Tatekie*), asentada en los estados de Jalisco y Nayarit.

78. Estas comunidades sirven de asentamientos a sus gobiernos tradicionales, formado cada uno por una variedad de autoridades indígenas, entre las que destacan el consejo de ancianos (*Kawiteru*), el gobernador (*Tatuwani*), el juez (*Har-tkati*), el capitán (*Kapitani*), el comisario o alguacil (*Harawaxieri*), el fiscal (*Pixakari*), los policías (*Tupiri*) y otras autoridades religiosas. Cada comunidad tiene bajo su jurisdicción tradicional a varias rancherías, que en grupos pequeños pertenecen a *Kalihueyes* (centros ceremoniales) y son regidos por una autoridad religiosa denominada *Mara'akame*.

79. La característica definitoria de este pueblo es que es una cultura de origen prehispánico que conserva una gran variedad de costumbres y tradiciones, como su vestimenta, gastronomía, idioma y creencias. La más importante, y sin duda la que los define como pueblo, es su peregrinación a un área sagrada conocida como *Wirikuta*, en el estado de San Luis Potosí, la cual sucede durante todo el año pero es más frecuente entre los meses de octubre y noviembre.

80. La peregrinación y el significado de *Wirikuta* para el pueblo *Wixárika* son el objeto angular de la presente recomendación. Especialistas de esta Comisión Nacional se dieron a la tarea de estudiarlos desde un punto de vista sociológico, cultural y antropológico y los resultados se dieron a conocer en una opinión técnica de 13 de enero y en una ampliación de 27 de enero, ambas de 2012, en las cuales se explica que el pueblo *Wixárika* sobresale por su cultura e identidad, misma que está sustentada en una cosmovisión que otorga una importancia especial a su relación con la Madre Tierra, habitada por las Madres y Padres sagrados que fueron los primeros seres divinos, progenitores, creadores y formadores del mundo.

81. *Wirikuta* es la denominación que los *wixáritari* le dieron a uno de sus cinco sitios sagrados, localizado en el cuadrante suroriental del desierto chihuahuense, en el norte del altiplano potosino, en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de La Paz, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, en el estado de San Luis Potosí. Este sitio constituye uno de los fundamentos materiales y culturales sobre los que el pueblo *Wixárika* basa su identidad. Para ellos, en tal lugar se concluyó la creación del mundo con el surgimiento del Sol, por lo que su peregrinación tiene como objetivo recrear el recorrido que hicieron sus antepasados espirituales para crear el mundo como lo conocemos actualmente, pues en *Wirikuta* se teje y se sostiene la esencia de la vida del planeta. Los otros 4 lugares sagrados son: a) *Huaxamanaka*, en el cerro San Bernardino Milpillas Chico, en el estado de Durango; b) *Tatei Haramara*, en la isla del Rey, San Blas, en el estado de Nayarit; c) *Teakata*, en Tuapurie, Mezquitic, en el estado de Jalisco, y d) *Xapawiyemete*, en la isla de Los Alacranes, en el estado de Jalisco.

82. La ruta histórica de los indígenas a *Wirikuta*, que inicia a partir del área conocida como *Tsinurita* en Sauz de Calera, en el municipio de Villa de Ramos, hasta la presa Santa Gertrudis, en el municipio de Charcas, San Luis Potosí, no es una peregrinación ordinaria, sino una costumbre mística y sagrada. Es su defensa fundamental ante afectaciones sociales, culturales y ambientales; es su identidad cultural: “el costumbre” o *Tayeiyari* (literalmente nuestra esencia). Al seguir el *Tayeiyari*, el pueblo indígena mantiene la tradición y se estrechan los lazos de la comunidad, pues la tradición cultural *wixáritari* se construye esencialmente en torno a una cosmovisión en la que es preciso mantener el equilibrio del mundo mediante un camino de auto-sacrificio y búsqueda del conocimiento, obtenido en la recreación de los actos primigenios de la génesis del mundo.

83. En las mencionadas opiniones antropológicas se explica que los abuelos más antiguos del pueblo refieren que sus ancestros caminaron en espacio de

penumbra sin que hubiera luz, que partieron desde el corazón de *Tatei Haramara* (la Madre del Mar), en un lugar denominado *Hai Muti'uu*, hasta llegar al lugar llamado *Wirikuta* (*Par+yatsie*). Durante ese trayecto, todas las deidades iban soñando y fraguando *¿cómo iluminar el mundo?* Lo lograron con muchos sacrificios, porque para ello, dicen los ancianos del pueblo, entregaron sus propias vidas, dado que una de sus deidades convertida en ser humano decidió entregarse con tal de que hubiera luz en el mundo. Esta persona fue quemada y arrojada a un hundimiento, para después emerger por un tiempo indeterminado que duró días y noches, 5 meses, 5 años, quizás hasta 5 milenios.

84. *Tau* o *Tawexik+a*, ahora el Padre Sol, emergió en el lugar denominado *Ra'unax+* (cerro del Quemado, el cual se encuentra en el municipio de Catorce, en el estado de San Luis Potosí), uno de los altares que tienen los *wixáritari* hoy en el área de *Wirikuta* y del cual este organismo nacional considera que su conservación es de vital importancia, no sólo como un recurso natural, sino como un elemento fundamental de la cultura *Wixárika*. La recreación constante de ese mito de la creación y la visita a los lugares sagrados es la razón de ser de dicho pueblo. Es mediante ese peregrinar como este pueblo asegura su reproducción cultural y social, con la finalidad de que el mundo se mantenga y no desaparezca.

85. La peregrinación, las abstinencias y el consumo del *híkuri* (peyote) son parte esencial de ese ritual que los *wixáritari* se ven precisados a realizar durante la recreación del mito del origen del mundo. Su deidad, *Tamatsi Kauyumar+e* (el hermano mayor – el venado), el único que resistió y cumplió todas las obligaciones y juramentos desde el mar hasta llegar a *Wirikuta*, se simboliza en elementos como el maíz, el águila y el *híkuri*, la planta sagrada que germina y crece en *Wirikuta* y que les transmite sabiduría, energía, vida y el don de ver y soñar más allá del espacio.

86. En ese sentido, se insiste, la cosmovisión del pueblo *Wixárika* provoca que toda su vida gire alrededor de lo sagrado y de su peregrinación. La naturaleza es un ser vivo, una deidad, un pariente, un hermano y, por ende, en gran medida, se le estima como territorio sagrado, terreno de culto y de veneración. En esta cultura no existe la idea de conversiones individuales como en las religiones, se nace *wixáritari* y se pertenece a esa cultura con su cosmovisión y las obligaciones y derechos que ésta otorga. Hay *kakauyaris* (deidades) en flora, fauna y paisajes, en las montañas, cuevas, ríos, arroyos, montículos, manantiales, peñascos o pies de árboles y las personas los visitan y veneran con frecuencia como parte importante del ciclo de vida, tal y como lo han hecho siempre sus antepasados, ya que de su conservación depende la posibilidad de recrear el mito por el que viven.

87. Así, *Wirikuta* es un territorio que sólo puede ser entendido en un contexto global e integral. La importancia de su topografía, flora y fauna (en su mayoría especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010) debe ser visualizado en el marco del mito que le otorga el carácter de sagrado. Es un espacio donde el pueblo indígena pide y agradece la vida, donde se presentan los niños a los dioses, sus parientes; donde se trae agua sagrada del mar de *Aramara*, lugar donde se inicia la creación, para proteger y mantener con vida a los animales

domésticos; es el lugar donde se solicitan favores, se dan gracias por las buenas cosechas y por la salud de las familias, la comunidad y la humanidad (se pide por el bienestar de todas las personas del mundo, de la propia naturaleza, plantas y animales). Además, de los manantiales se recoge el agua sagrada para llevarse a casa y usarse en ceremonias y curaciones.

88. En suma, *Wirikuta* no debe entenderse solamente como puntos geográficos, sino como una expresión de la cosmovisión del pueblo *Wixárika* y de sus costumbres y tradiciones. La peregrinación hacia sus sitios sagrados y las ofrendas que se depositan en los mismos son parte fundamental del ritual que permite la renovación de la vida y que forma parte de su derecho a la cultura y al territorio tradicional (*cf.*, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías, artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, párrafo 7).

89. Por varias de esas razones, como se adelantó, el gobierno del estado de San Luis Potosí declaró una parte de *Wirikuta* como Área de Reserva Estatal el 27 de octubre de 2000 y como Sitio Sagrado Natural el 9 de junio de 2001, y el gobierno federal como reserva minera desde el 16 de agosto de 2012. Se dice “una parte”, porque la delimitación territorial que se realizó no coincide exactamente con la percepción histórica que el pueblo indígena hace de su territorio sagrado; es decir, el área protegida estatal y la reserva minera excluyen de su ámbito de protección jurídica territorios que los indígenas conciben como parte integral de su ruta sagrada y de *Wirikuta*.

90. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional destaca un pronunciamiento del propio pueblo *Wixárika*, emitido por sus autoridades tradicionales el 23 de septiembre de 2010, que pone de manifiesto que la ceremonia en *Wirikuta*, que incluye rezo, canto, danza, entre otras acciones, tiene como objetivo que toda la vida se mantenga para todos los seres vivos de este planeta, para que su cultura se conserve y no desaparezca y para que se renueven las claves del conocimiento y las velas de la vida que dan sentido a su identidad.

91. En el Mensaje de Bienvenida al Peregrinaje y Peritaje Tradicional *Wixárika* en *Wirikuta*, emitido el 7 de febrero de 2012, al cual fue invitado y estuvo presente personal de esta Comisión Nacional, las autoridades tradicionales, ejidales y de los centros ceremoniales de este pueblo indígena explicaron el valor espiritual y cultural que para ellos tiene esa zona, al recordar “el caminar histórico que hicieron sus deidades antes de la creación del mundo *Wixárika*, por ende del planeta Tierra, buscando bienestar, y recrear la vida en el resplandor de la consciencia”. En tal oportunidad, las autoridades tradicionales del pueblo indígena plasmaron, mediante 10 sellos y 10 firmas, su voluntad y requerimiento para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos continuara efectuando las actividades necesarias para conseguir la protección de esa zona, ya que la conservación y protección del sitio sagrado son de importancia fundamental para la conservación de su cultura, así como de los recursos naturales que son la esencia de la vida.

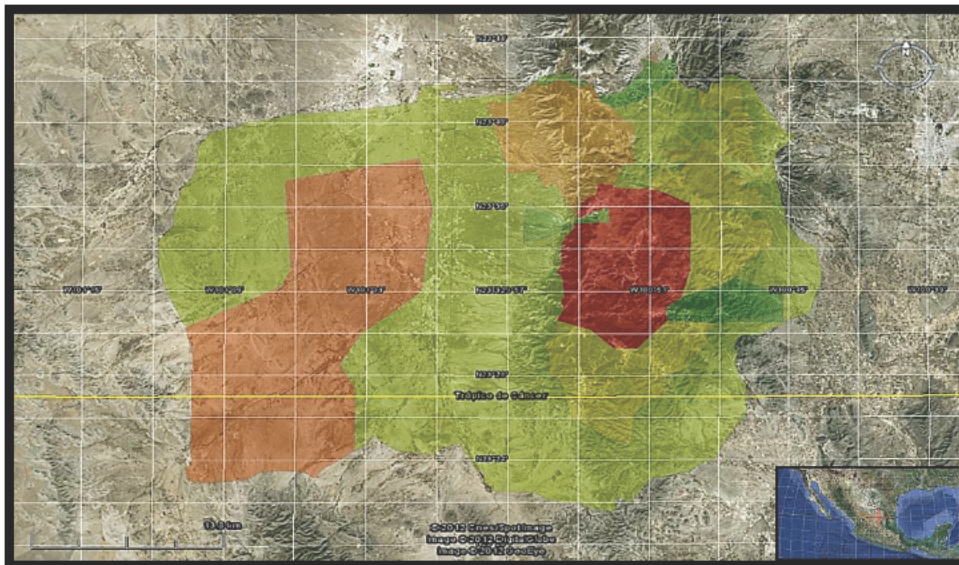
B. Las concesiones mineras y los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*

92. Como primer punto, con base en la información y en los documentos que constan en el expediente, esta Comisión Nacional considera que existe evidencia suficiente para observar la violación a varios derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*. Lo anterior, ya que el inicio en años anteriores de procedimientos administrativos para otorgar concesiones y autorizaciones mineras en *Wirikuta* y las omisiones de las autoridades de los tres niveles de gobierno para preservar íntegramente los recursos naturales de la zona, así como la ausencia de diligencias adecuadas para verificar las condiciones de las empresas mineras que realizan o han realizado operaciones en ese territorio, constituyen una violación a los derechos al accesos, uso y disfrute de las tierras indígenas, a la consulta y a la identidad cultural del pueblo *Wixárika*.

93. A fin de desarrollar tal conclusión, el presente apartado se divide en dos secciones: la primera, es un explicación de las condiciones actuales en las que se encuentran las concesiones mineras, las solicitudes de concesiones y autorizaciones mineras en el territorio *Wirikuta*, y los procedimientos de inspección y vigilancia de las minas existentes; y la segunda es un análisis particular de las violaciones a los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* respecto a tales acciones y omisiones.

a. Concesiones mineras e inspecciones y vigilancia a *Wirikuta* por parte de autoridades federales, estatales y municipales

94. Como ya se mencionó, *Wirikuta* es un área que se encuentra en el altiplano potosino y que es formalmente reconocida como área natural protegida por el estado de San Luis Potosí. A efecto de tener una imagen de su ubicación geográfica, se presenta los siguientes gráficos, el cual fue generado de conformidad con las coordenadas presentadas en el decreto que originó su creación. No obstante, es trascendente para esta recomendación insistir en que para los *wixáritari* la superficie reflejada en el área protegida no representa en su totalidad lo que es el territorio sagrado de *Wirikuta*, pues existen diversos sitios sagrados fuera de este polígono que carecen de protección jurídica.



Nota. Polígono del área natural protegida "Huiricuta (sic) y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol", ubicado en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, al norte de la capital del estado de San Luis Potosí. La imagen del polígono fue resultado de una solicitud hecha por este organismo nacional a la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con algunas modificaciones menores.



Nota. División municipal del altiplano de San Luis Potosí, así como el Sitio Sagrado Natural de Wirikuta y la Ruta Histórico-Cultural.

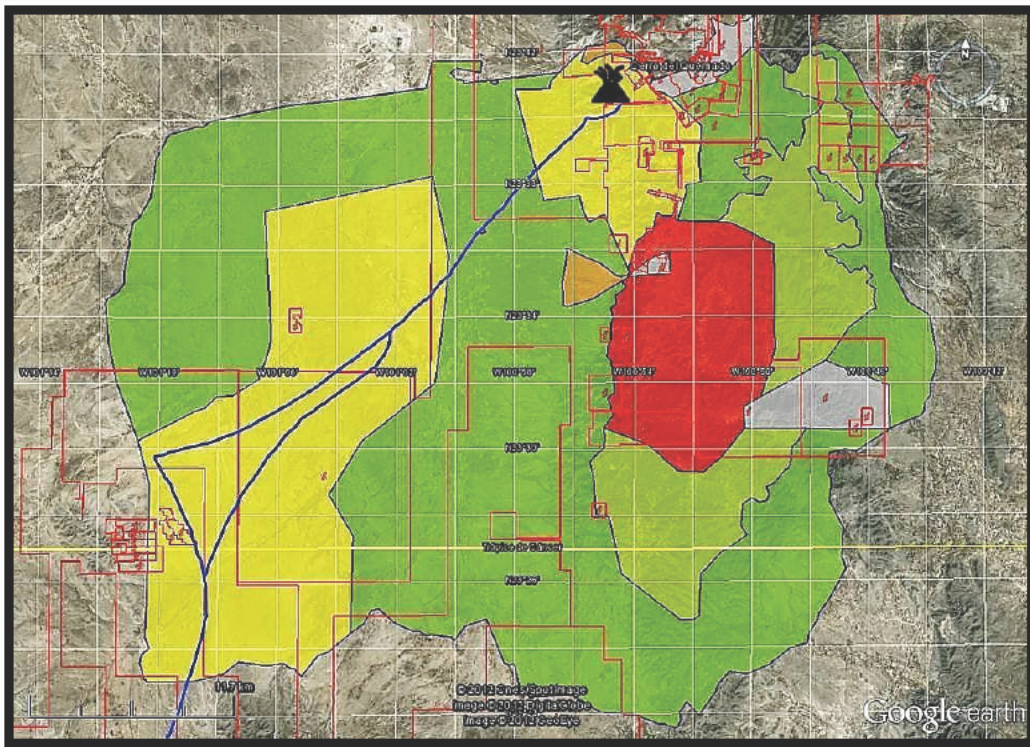
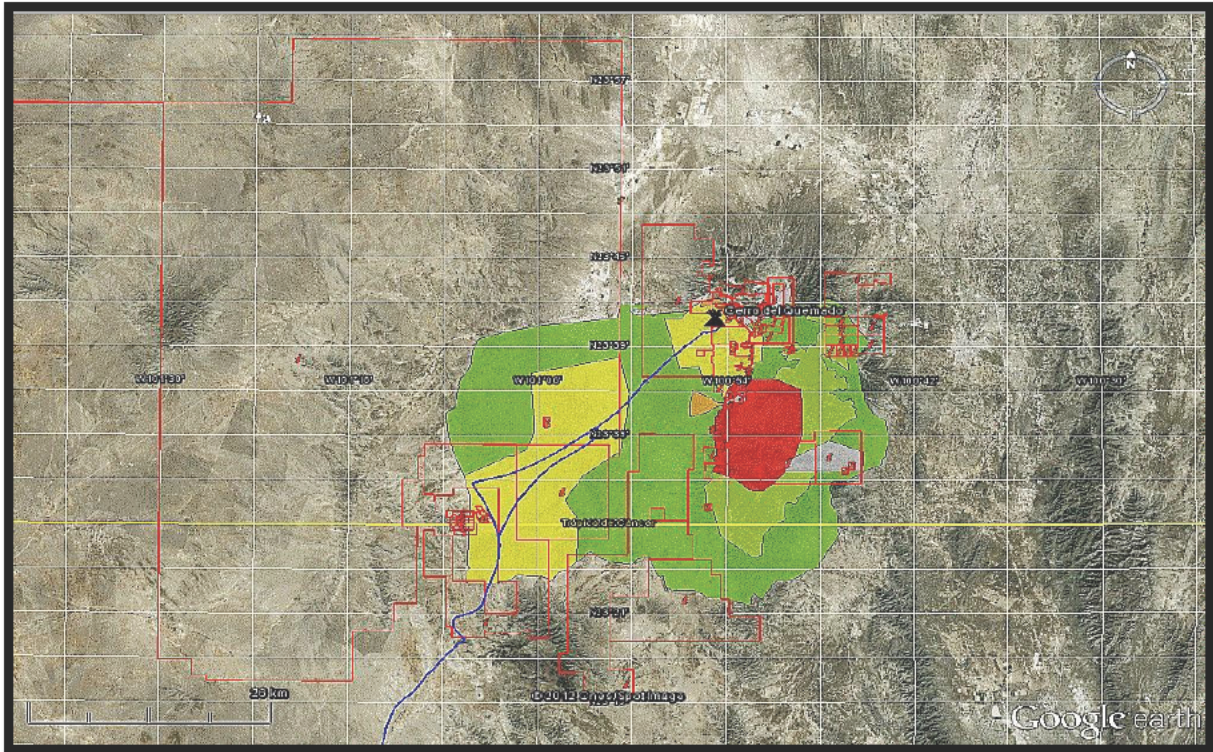
95. Ahora bien, por lo que hace a la actividad minera, desde el año 1980, la Secretaría de Economía ha emitido diversas concesiones para la exploración y explotación de minerales en *Wirikuta* o en sus áreas adyacentes. La Secretaría ha otorgado a M2 y M3, empresas dedicadas a la explotación minera, concesiones para realizar actividades de extracción en la zona de *Wirikuta*. Mediante correo




electrónico de fecha 16 de noviembre de 2011 y oficios 4953 y 421.15460/2011, de 15 de junio y 15 de diciembre de 2011, AR1, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, indicó a esta Comisión Nacional que M2 contaba con 35 concesiones mineras vigentes en el municipio de Catorce en el estado de San Luis Potosí y M3 con 12 concesiones en la misma localidad (de la documentación otorgada no se pudo desprender en específico si las concesiones se ubican dentro o fuera del polígono del área natural protegida, ya que las coordenadas no se remitieron de manera completa, ello a pesar de que la información fue solicitada por este organismo nacional). De esas 35 concesiones mineras emitidas a favor de M2, se puede señalar que 19 fueron otorgadas antes de la emisión en 2008 del citado Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta*, 9 durante su redacción y 7 después de dicha emisión. Por su parte, de las 12 concesiones emitidas a favor de M3, todas fueron otorgadas con anterioridad a la publicación de dicho plan de manejo.

96. El Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural, de acuerdo al artículo tercero transitorio del decreto de 27 de octubre de 2001, por el cual se declaró área natural protegida estatal a *Wirikuta*, debía elaborarse con la participación de los habitantes de los ejidos y comunidades, de los pequeños propietarios y representantes del pueblo huichol, en un término de 365 días hábiles contados a partir de que el decreto surtiera sus efectos, situación que quedó en el olvido hasta su publicación 7 años después.

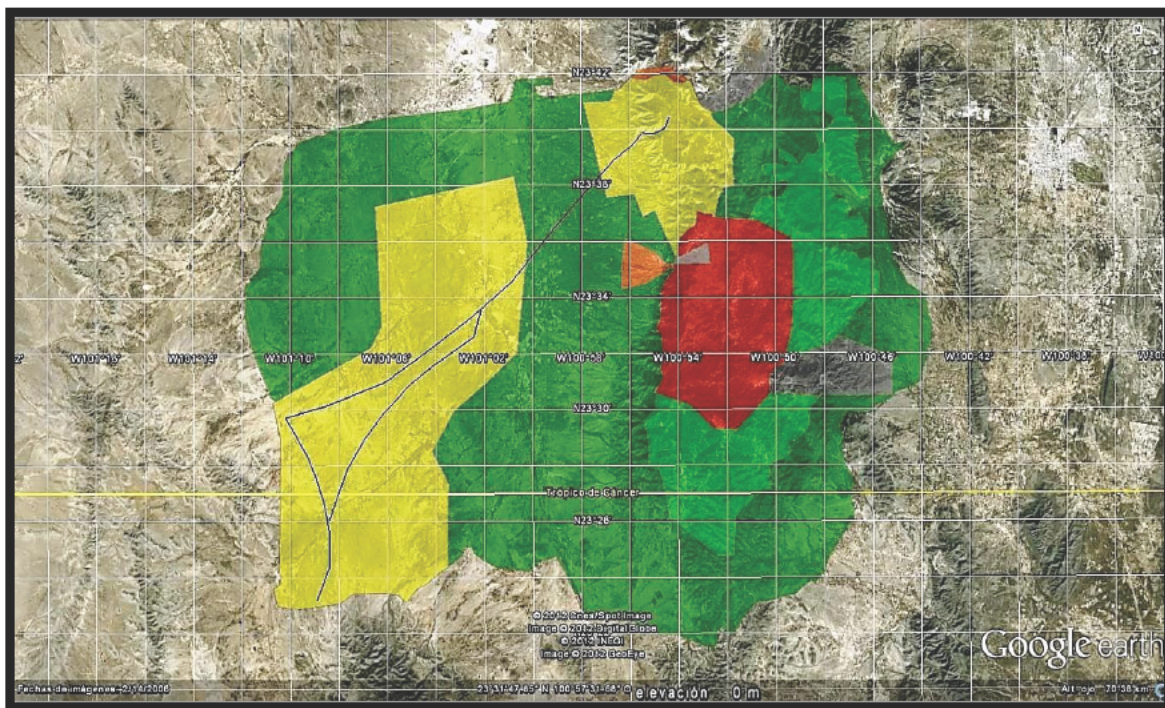
97. Ahora bien, en relación con otras empresas mineras, AR1 señaló que M3 cuenta con 12 concesiones en el municipio de Catorce; M6 tiene 1 concesión en el municipio de Charcas; M7 goza de 2 concesiones en el municipio de Catorce, 4 en el municipio de Charcas y 1 en el municipio de Villa de Ramos; M8 cuenta con una concesión en el municipio de Catorce; M9 cuenta con 3 concesiones en el municipio de Cedral, 1 en el municipio de Charcas, 3 en el municipio de Matehuala y 33 en el municipio de Villa de la Paz, y M10 sólo tiene 1 concesión en el municipio de Catorce, todos ellos del estado de San Luis Potosí.

98. En la imagen siguiente se aprecian los polígonos de concesiones mineras que se localizan dentro del área natural protegida de *Wirikuta*. La información cartográfica de dichos polígonos fue obtenida en virtud de una solicitud de este organismo nacional a la Secretaría de Economía, la cual fue remitida a este organismo nacional mediante oficio número SE/421.-01154 de 2 de marzo del 2012.



| Simbología | Significado |
|---|--|
|  | Concesiones mineras |
|  | Ruta Histórico-Cultural del Pueblo Huichol |
|  | Sitio Sagrado "cerro del Quemado" |

99. Así, de la información emitida por la Secretaría de Economía se contabilizaron un total de 257 lotes mineros, comprendidos en los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa Hidalgo. Personal de este organismo nacional hizo la depuración de la información acotando los lotes mineros localizados total o parcialmente dentro del polígono del Área Natural Protegida *Wirikuta*, de la cual se concluyó que 68 lotes mineros se encuentran dentro o en los límites del polígono de *Wirikuta*, que se identifican a su vez en diversas clases de zonificación, de conformidad con el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* y como se muestran en el siguiente gráfico y tabla:



Nota: Polígono del área natural protegida "Wirikuta (Sic.) y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol", ubicado en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, al norte de la capital del estado de San Luis Potosí. La imagen del Polígono fue resultado de una solicitud hecha por este organismo nacional a la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con algunas modificaciones menores

| Color | Abreviatura | Descripción | Número de lotes mineros |
|----------------------------|-------------|--|-------------------------|
| | ZAAE | Zona de amortiguamiento de aprovechamiento especial | 13 |
| | ZAAH | Zona de amortiguamiento de asentamientos humanos | 0 |
| | ZAASAGR | Zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas | 15 |
| | ZAASRN | Zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de recursos naturales | 7 |
| | ZARE | Zona de amortiguamiento de recuperación | 1 |
| | ZAUT | Zona de amortiguamiento de uso tradicional | 27 |
| | ZNUR | Zona núcleo de uso restringido | 5 |
| | | Ruta Histórico-Cultural | - |
| Total lotes mineros | | | 68 |

Nota. Las coordenadas de localización de las concesiones bajo número de títulos 235244, 208824, 214075, 193501, 188863, 194013, 215447, 214047, 222393, 239589, 239622, 224805, 224803, 224807, 170274, 230939, 236315 se localizan fuera del polígono de *Wirikuta*; sin embargo, parte de sus polígonos se encuentran dentro del

100. Por otro lado, respecto a las solicitudes de concesión minera ante la Secretaría de Economía, en el oficio 421.-15460/2011, recibido en este organismo nacional el 16 de diciembre de 2011, AR1 señaló que de conformidad con la información otorgada por la Subdirección de Minería en Zacatecas, Zacatecas, a la cual está adscrita la Agencia de Minería en San Luis Potosí, durante el periodo comprendido entre el mes de enero y hasta noviembre de 2011, existían las siguientes solicitudes de concesión en los sucesivos municipios:

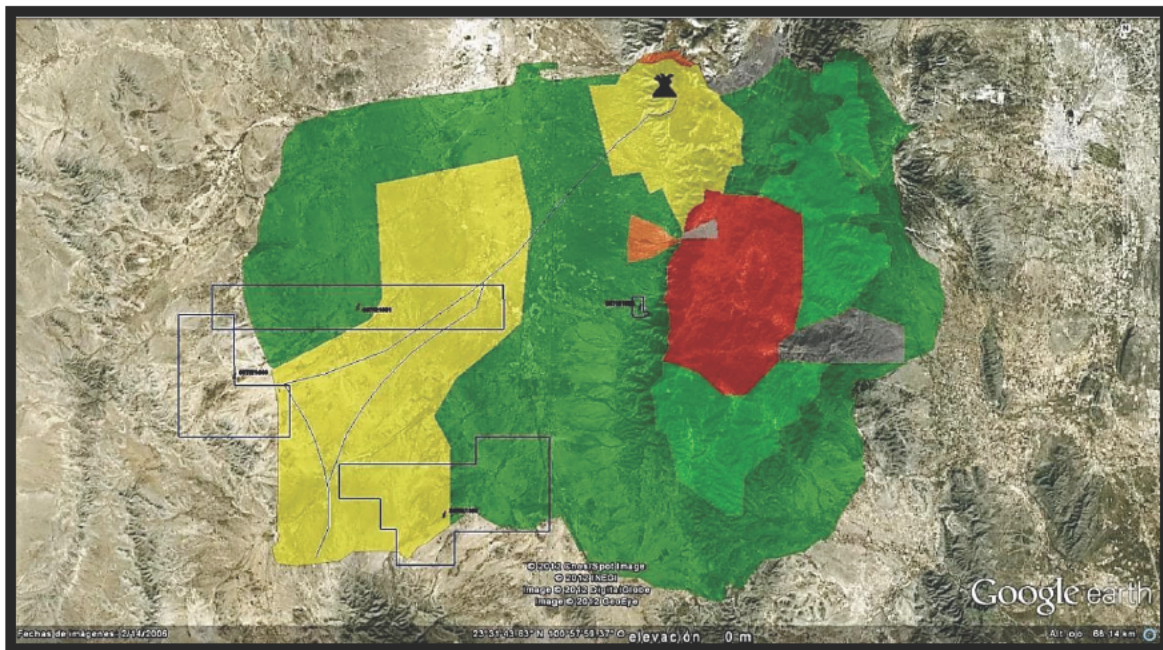
| Proceso | Catorce | Cedral | Villa de Guadalupe | Charcas | Total |
|--|---------|--------|--------------------|---------|-------|
| Espera T.P. | 3 | 0 | 1 | 2 | 6 |
| Espera Corrección T.P. | 1 | 1 | 0 | 0 | 2 |
| Propuesta Título | 1 | 3 | 2 | 3 | 9 |
| Desaprobadas | 1 | 0 | 1 | 1 | 3 |
| Abreviaciones: Trabajos Periciales (T.P) | | | | | |

Nota. La información remitida por AR1, que se refleja en la tabla anterior, omite especificar el número de solicitud, nombre del lote y solicitante.

101. Sin embargo, para el 2 de marzo de 2012, y mediante el oficio SE/421.-01154 de AR1, esta Comisión Nacional contabilizó un total de 11 solicitudes comprendidas dentro de los municipios de Catorce, Cedral, Charcas y Villa de

Guadalupe, sin que se advirtieran solicitudes de concesiones en los municipios de Villa de la Paz, Matehuala, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos. La solicitud de concesión número 067/21688 fue requerida por M11 y se encuentra localizada en su mayoría fuera del polígono del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, aunque parte de su superficie se localiza dentro de la zona de amortiguamiento de uso tradicional (ZAUT) de la misma área natural protegida de *Wirikuta*.

102. En esta línea, del total de solicitudes de concesión antes referidas, 4 se encuentran dentro o en los límites del área natural protegida de *Wirikuta*, de conformidad con el siguiente mapa y tablas:



| Simbología | Significado |
|------------|--|
| | Solicitudes de concesiones mineras |
| | Ruta Histórico-Cultural del Pueblo Huichol |
| | Sitio Sagrado "cerro del Quemado" |

| Color | Zonificación | Número de solicitudes de concesiones mineras |
|--------------|--|--|
| | Zona de amortiguamiento de uso tradicional (ZAUT) | 2 |
| | Zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas (ZAASRN) | 2 |
| Total | | 4 |

103. Cabe destacar que al requerir a la Secretaría de Economía información relacionada con las empresas que se encuentran realizando actividades mineras, ésta únicamente refirió que se tiene el registro de la emisión de las concesiones mineras o de las solicitudes de concesión, pero que desconoce si se están realizando actualmente actividades, pues tal información sólo se puede conseguir efectuando visitas de inspección; sin embargo, tales facultades de verificación, respecto de la legalidad de los trabajos y obras de exploración y explotación, corresponde a la propia Secretaría de Economía, la cual no las ha ejercido hasta el momento.

104. Los artículos 7, fracción XII; 27, fracción IV; 53; y 55, fracción II, de la Ley Minera, facultan a la autoridad para practicar visitas de inspección y vigilancia con el objetivo de verificar el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones que impone la ley y el reglamento a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles y a imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia, tales como la cancelación de la autorización o concesión minera. Los titulares de las concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

105. A partir de la información recabada, es posible afirmar que la Secretaría de Economía ha emitido, durante varias décadas, concesiones mineras localizadas dentro de *Wirikuta* o en sus áreas aledañas, que han puesto en peligro constante la integridad de los territorios sagrados de los *wixáritari*. En vista de ello, y con el objeto de conocer la existencia precisa de tales actividades de extracción minera, personal especializado y visitantes adjuntos de este organismo nacional realizaron visitas de campo a diversas zonas del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, de las que se desprende que si bien dentro de ese polígono no se pudieron constatar acciones actuales de extracción de mineral, sí las hay de exploración. Lo anterior se observó mediante recorridos efectuados en los ejidos de Las Margaritas y Ranchito de Coronados, en el municipio de Catorce, el día 19 de noviembre de 2011.

106. En el ejido de Las Margaritas se pudo constatar la existencia de remoción de tierra y una mojonera con el gravado de cuatro concesiones mineras, dos de ellas ilegibles y dos con números T-200253 y T-195092. En el ejido de Ranchito de Coronados se observaron estacas que reflejan el inicio de actividades de exploración. Durante los recorridos se sostuvo entrevista con T3, quien refiere que las mineras M7 y M6 sostuvieron reuniones con ██████████ los días 6 de noviembre y 2 de diciembre de 2011, a efecto de expresarles su interés por desarrollar actividad minera en la zona, sin que a la fecha de tal entrevista se tuviese conocimiento de que los ejidatarios hubiesen celebrado contratos de arrendamiento con las mineras.

107. Por otra parte, ante la necesidad de conocer si M1 se encontraba realizando trabajos de exploración o explotación de mineral a través de M2, personal de este

organismo nacional efectuó tres comisiones multidisciplinarias al municipio de Catorce, San Luis Potosí, en los periodos comprendidos entre el 17 al 19 de noviembre de 2011, del 5 al 7 de diciembre de ese mismo año y del 11 al 13 de enero de 2012, de las que se obtuvieron evidencias y testimonios de T4 y T6 que reflejan que si bien la empresa M2 no está realizando actividades estrictas de explotación, sí realiza actos que demuestran la preparación para la puesta en funcionamiento de la minera.

108. Para esta Comisión Nacional, con tales visitas quedó de manifiesto que los recursos mineros existentes en la zona son muchos y muy variados, por lo que el interés de las empresas mineras es llevar a cabo su explotación a la brevedad. Lo anterior se apoya tanto en la información obtenida en la página de *internet* de M1, la cual consta en acta circunstanciada de este organismo nacional de 31 de agosto de 2012 y en la que se señala la intención de la empresa minera de iniciar un proyecto en el municipio de Matehuala con la capacidad de producir cifras similares de minerales a las que se extrajeron en el pasado, que oscilaron alrededor de 230 millones de onzas de plata, así como en la evidencia obtenida en las entrevistas de 21 de octubre y 18 de noviembre de 2011 con T1 y T2, en las que se señalan que actualmente se quiere poner en marcha un museo en la zona para resaltar la minería en México, pero que se pretende que en unos años se ponga en funcionamiento nuevamente la minería con un método subterráneo, en el que supuestamente los daños ambientales sean mínimos, y en la conversación con T7, el cual afirmó que ha tenido conocimiento que por instrucciones de M2 se han realizado reuniones con personas interesadas en trabajar en el proyecto de la empresa minera, con el ánimo de que una vez que la compañía obtenga los permisos correspondientes, las personas ya estén contratadas y se inicien los trabajos de explotación del mineral.

109. Por lo que hace a la situación ambiental de *Wirikuta* y las acciones de las autoridades federales, de la información proporcionada por AR3, director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que esa dependencia otorgó a M10, a consecuencia de la presentación de un informe preventivo, una autorización de impacto ambiental en el año de 1997 para realizar actividades de exploración minera, cuya vigencia era de dos años y de la que no se tiene información sobre su prórroga. Respecto a esta autorización se abundará en el apartado de daños medio ambientales.

110. Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha realizado inspección alguna para determinar la existencia de pasivos ambientales en la zona, teniendo la facultad para hacerlo. Asimismo, a través del informe que rindió la autoridad, se puede apreciar que la Comisión Nacional del Agua no cuenta con una red de monitoreo en el acuífero Vanegas-Catorce que permita conocer la calidad del agua en la zona ni ha realizado inspección alguna en el área de *Wirikuta* a efecto de descartar la existencia de contaminación a los cuerpos de agua por los residuos generados por la existencia de actividad minera en el pasado.

111. En cuanto a la autoridad ambiental estatal, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental no ha publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal y cuenta con un Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* que no ha sido puesto en práctica, debido a la inexistencia de programas que permitan atender las afectaciones ambientales y ayuden a la conservación y protección de la zona, ello a pesar de que tiene las facultades para llevar a cabo tales acciones, de conformidad con el artículo 7, fracciones V, IX y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que los estados de la República son competentes para: a) establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de su jurisdicción; b) formular, expedir y ejecutar programas de ordenamiento ecológico; y c) atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el medio ambiente de dos o más municipios.

112. Respecto a las autoridades municipales que conforman el polígono del área natural protegida de *Wirikuta*, se desprende que éstas no tienen identificado impacto ambiental alguno en la zona de interés, sin aportar información que respalde su dicho o que refleje la existencia de programas que permitan conocer las condiciones reales en el lugar. Debe destacarse que, con base en evidencia que consta en el expediente, existen municipios en el área de *Wirikuta* que no cuentan con el servicio de drenaje o plantas de tratamiento de aguas residuales, lo que permite inferir, por lo menos, la contaminación de los acuíferos del área por el manejo inadecuado de las aguas negras, lo cual afecta tanto a los habitantes de la zona como al pueblo *Wixárika* y al ecosistema. A continuación se presenta una tabla de la que se desprende un resumen de las respuestas proporcionadas por los ayuntamientos involucrados en el que se puede hacer constar si estos cuentan con diversos servicios públicos, si han emitido permisos o licencias mineras y si tienen conocimiento de existencia de contaminación en la zona.

| Municipio | De Catorce | Salinas de Hidalgo | Villa de la Paz | Matehuala | Villa de Guadalupe | Villa de Ramos | Charcas | Cedral |
|-------------------------------|------------|--------------------|-----------------|-----------|-----------------------|---|--------------------------------------|--------|
| Agua potable y drenaje | No | Sí | Sí | Sí | No cuenta con drenaje | Sólo algunas comunidades cuentan con drenaje. Si tiene agua potable | Drenaje mixto. Agua potable de pozos | Sí |
| Condiciones medio-ambientales | - | - | - | Buena | - | - | - | - |
| Afectaciones a la salud | - | - | Sí | No | - | No | No | - |
| Denuncia | - | - | - | No | - | No | Sí | - |
| Permisos licencias | - | - | No | No | - | No | Sí | - |
| Cambio de uso de suelo | - | - | - | No | - | No | - | - |
| Contaminación | - | - | No | No | - | No | No | - |
| Plan de desarrollo | - | - | - | - | - | No tiene plan de | No cuentan | - |

| Municipio | De Catorce | Salinas de Hidalgo | Villa de la Paz | Matehuala | Villa de Guadalupe | Villa de Ramos | Charcas | Cedral |
|-----------------------|------------|--------------------|-----------------|-----------|---|----------------------------------|---|--------|
| | | | | | | desarrollo | con plan de desarrollo Urbano Municipal | |
| Elementos adicionales | - | - | - | - | No cuenta con plan, reglamento o ley que regule el uso de suelo | No cuenta con plan de desarrollo | No cuenta con plan de desarrollo | - |

Simbología: - (no se envió respuesta)

113. Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos expedirán en apego a los planes municipales de desarrollo urbano las licencias de uso de suelo y construcción para el aprovechamiento del suelo urbano y urbanizable, por lo que con el objeto de conocer la existencia de permisos o licencias emitidas por autoridades municipales a persona interesada para realizar actividad minera, personal de este organismo nacional sostuvo entrevistas en los meses de noviembre y diciembre con el SP13, secretario del ayuntamiento de Charcas, SP14, director de Obras Públicas y SP15, director de Catastro de ese mismo ayuntamiento, así como AR10, presidente municipal de Catorce, de las que se desprenden que esas autoridades no han emitido autorización, licencia o permiso alguno relacionados con actividades mineras.

114. Además, es pertinente destacar que el ayuntamiento de Villa de la Paz, mediante oficio MVP_001/2012 de 1 enero de 2012, signado por AR12, presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de la Paz, le refirió a este organismo nacional que en relación con el tema de contaminación y repercusión en la salud, se indicó que la población ha sido generadora de diversos estudios y que la Secretaría de Salud es la que cuenta con mayor información y que no existe contaminación en la zona, sin que se indicara o anexara información que permitiera acreditar lo anterior; no obstante, se señaló que para efectos de solucionar los problemas de contaminación y salud en el área, se estaba gestando un Plan Conurbado de Desarrollo entre Matehuala, Cedral y Villa de la Paz, el cual no se ha concluido.

b. Actuaciones y omisiones de las autoridades y la consecuente violación a los derechos humanos colectivos del pueblo Wixárika

115. Con base en toda la información anterior, esta Comisión Nacional observa que existen violaciones a los derechos colectivos del pueblo *Wixárika* a la consulta, a la identidad cultural y al disfrute y uso del territorio tradicional. Las autoridades federales iniciaron procedimientos para otorgar concesiones mineras en el territorio de *Wirikuta* y en sus áreas aledañas, sin tomar en cuenta la opinión y las costumbres y tradiciones del pueblo indígena. Asimismo, las autoridades federales, estatales y municipales han sido omisas en realizar verificaciones e inspecciones a las empresas que ya cuentan con concesiones mineras en la zona y en proporcionar los servicios básicos de agua y drenaje a sus habitantes,

desacatando la normatividad correspondiente cuyo fin es asegurar un medio ambiente sano y adecuado y, por ende, violando los derechos del pueblo *Wixárika* y demás habitantes de la zona.

Derecho a la consulta y a la participación previa, libre e informada

116. En principio, es necesario resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga un lugar preponderante a los pueblos y comunidades indígenas, no sólo desde un punto de vista formal, sino también material. México es una nación de composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas de origen prehispánico, lo que conlleva a que el desarrollo social y cultural del país se base invariablemente en la defensa y protección de estos pueblos. Respetar y proteger las costumbres y tradiciones indígenas implica salvaguardar la propia identidad cultural actual e histórica de la Nación.

117. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos muy particulares a los grupos indígenas. El artículo 2 garantiza los derechos colectivos al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la autoadscripción, a su libre determinación y autonomía, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra y al territorio, a la consulta y participación en los planes de desarrollo, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y al desarrollo social sustentable.

118. Aunado a lo anterior, en virtud de la reforma constitucional promulgada el 10 de junio de 2011 al artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las referidas normas en materia de derechos humanos, incluidas las de los pueblos indígenas, deben de complementarse materialmente con los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales de los que México sea parte e interpretarse favoreciendo en todo momento a las personas (principio *pro personae*); es decir, las normas internacionales de derechos humanos en materia indígena gozan de estatus constitucional a partir de su incorporación material en términos del artículo 1, párrafo primero, constitucional.

119. Así las cosas, la primera violación que esta Comisión Nacional advierte en contra del pueblo *Wixárika* es la ausencia de consulta en los procedimientos de otorgamiento de concesiones mineras por parte de la Secretaría de Economía. El Estado mexicano está obligado, constitucional y convencionalmente, a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y a través de sus instituciones representativas, sobre los actos legislativos o administrativos que puedan afectarlos directamente, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado, todo ello en términos de los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, y los artículos 19, 32 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

120. El Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 15 regula las distintas hipótesis en que debe aplicarse el derecho de consulta previa a los pueblos indígenas, estableciendo que tal consulta debe ser realizada con miras a determinar si sus intereses y derechos serían perjudicados y en qué medida, antes de que se emprenda o autorice cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en tierras indígenas o en las tierras que estos grupos disfruten como parte de sus costumbres o tradiciones. Más aún, cuando la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezca al Estado o tenga derechos sobre otro tipo de recursos, el mismo está obligado a ser partícipe a los pueblos indígenas de los beneficios que reporten tales actividades o, en su caso, a que perciban una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

121. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado esta temática en varias resoluciones, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Esta afirmación se entiende aplicable al resto de las referencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana en la presente recomendación. Entre los fallos más importantes se encuentra el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 116, en el que se señaló que de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, cuyo contenido incorpora a su jurisprudencia por vía de interpretación, los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus intereses y derechos, así como el deber de garantizar la participación efectiva del pueblo indígena en la respectiva toma de decisión; es decir, la consulta y participación indígena (dos conceptos jurídicos diferenciados pero interrelacionados) debe realizarse en todas las fases de planeación y desarrollo de los proyectos, medidas administrativas o procedimientos legislativos que incidan o puedan incidir en sus intereses o derechos.

122. En el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafos 16 y 17, la Corte Interamericana resaltó que los procedimientos de consulta y participación deben de realizarse respetando las propias costumbres y tradiciones indígenas, por lo que las formas y modos las mismas y las autoridades tradicionales que participarán en ellas deberán de ser determinadas por el propio pueblo indígena. En esa tónica, destacó también que los Estados tienen la obligación de realizar la consulta de manera activa, de buena fe y con el objetivo primario de llegar a un acuerdo, lo cual requiere que las autoridades brinden información completa y previa al pueblo o comunidad indígena en formato entendible y públicamente accesible y, adicionalmente, cuando los proyectos o medidas administrativas o legislativas afecten o vayan a afectar la integridad de las tierras y recursos naturales indígenas, se deberá obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones.

123. En suma, la consulta y participación indígena involucra, por un lado, el derecho de los diferentes pueblos y comunidades indígenas para que la autoridad correspondiente los haga partícipes y escuche sus puntos de vista en los casos que les competan (respetando a su vez sus tradiciones y costumbres) y, por otro lado, implica el deber estatal de otorgar las condiciones adecuadas para que tales pueblos y comunidades indígenas puedan participar efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos.

124. Dicho lo anterior, en el caso concreto, de la investigación efectuada por este organismo nacional se desprende que la Secretaría de Economía no realizó un proceso de consulta libre, previa e informada ni hizo partícipe al pueblo *Wixárika* en los procedimientos que se siguen o se siguieron para otorgar concesiones o autorizaciones mineras en *Wirikuta* y en sus áreas adyacentes. Como se explicó, este pueblo indígena tiene derecho a que se tome en cuenta su opinión al momento de integrar los procedimientos administrativos de tales solicitudes y a participar activa y efectivamente en su resolución, pues es bien sabido que *Wirikuta* es un territorio sagrado que forma parte de su identidad cultural.

125. Esta Comisión Nacional estima que para las diferentes autoridades federales, estatales y municipales es bien conocida la importancia cultural de *Wirikuta*: primero, porque es una costumbre histórica de los *wixáritari* y, segundo, debido a que existe evidencia de que todas estas autoridades tienen conocimiento actual de tal situación, ya sea por la información obtenida a través de los medios de prensa o por medio de comunicados del pueblo indígena.

126. Ahora, si bien es cierto que la Ley Minera y su Reglamento no contemplan procedimiento alguno para incluir la consulta a los pueblos indígenas en relación con concesiones que puedan afectar sus intereses y derechos, también lo es que la Secretaría de Economía, única autoridad facultada para otorgar las concesiones mineras, está vinculada no sólo por la mencionada normatividad, sino también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que tenía la obligación de incorporar la consulta y participación del pueblo *Wixárika*.

127. En otras palabras, la Secretaría de Economía del gobierno federal no se puede excusar en la falta de norma expresa en la Ley Minera o en su reglamento para no incluir la consulta y participación indígena. La Constitución y el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo vinculan a la Secretaría de Economía y contienen obligaciones claras al respecto: los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a la consulta y todas las autoridades tienen la obligación de garantizar tal derecho en el ámbito de sus competencias.

128. El hecho de que se realice una consulta al pueblo indígena en los procedimientos de aprobación de concesiones no demerita el principio de legalidad al que también está sujeta la Secretaría de Economía. En primer lugar,

porque no se exige ningún requisito adicional que deban cumplir las personas físicas o morales que soliciten la concesión. La consulta al pueblo indígena será un procedimiento interno de la Secretaría de Economía que valorará en su momento. En segundo lugar, debido a que la facultad de la Secretaría de Economía para autorizar la concesión implica la posibilidad de allegarse de métodos probatorios adicionales y no se limita únicamente al cumplimiento irrestricto de los requisitos previstos en la Ley Minera.

129. La Ley Minera y su reglamento señalan que la Secretaría expedirá el título de concesión si se cumplen todos los requisitos establecidos en tales ordenamientos, pero ello no tiene como consecuencia que la autoridad carezca de margen de apreciación. El cumplimiento formal de los requisitos no deriva en una concesión automática. La Secretaría de Economía tiene la facultad jurídica para valorar los documentos presentados por los solicitantes y verificar si materialmente se cumplieron todos los requisitos que prevé la Ley Minera y su reglamento. Además, debe acatar otras normas aplicables a su actuación y de las cuales, precisamente, deriva la facultad para otorgar concesiones y la validez de sus demás obligaciones legales.

130. El artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que la Secretaría de Economía está obligada a negar una concesión, entre otros casos, si se crea con ella un acaparamiento contrario al interés social y si existe algún motivo fundado de interés público. Para esta Comisión Nacional, nos encontramos ante tales supuestos: el otorgamiento de las concesiones en *Wirikuta* no cumple con la utilidad pública que ordena el artículo 27, párrafo tercero, constitucional, como lo es la distribución de la riqueza sin afectación a grupos en situación de vulnerabilidad y al cual también está sujeto la Secretaría, y la causa de interés público para negar las concesiones sería precisamente el daño a los recursos naturales y al grupo indígena.

131. Así, la negativa a otorgar concesiones mineras en los territorios indígenas de *Wirikuta* pretende salvaguardar los principios y reglas contenidas en el artículo 2 constitucional y en las demás normas internacionales, las cuales tienen como finalidad que en cualquier situación que la autoridad perciba una afectación a los derechos indígenas se deberá otorgar prioridad al disfrute de esos derechos humanos colectivos y, en especial, al derecho a la consulta al pueblo indígena. Se insiste, con fundamento en una interpretación *pro personae* de la ley y de las normas constitucionales, la Secretaría de Economía está facultada constitucional, convencional y legalmente para incorporar las consultas a los pueblos indígenas en sus procedimientos internos.

132. En esta línea, de haberse realizado una consulta al pueblo *Wixárika*, la Secretaría de Economía habría recabado información trascendental para su toma de decisión (como aspectos culturales, históricos y sociales) y obtenido una respuesta expresa por parte de los *wixáritari*. No hay que olvidar que en su Declaración emitida el 7 de febrero de 2012, representantes y autoridades tradicionales del pueblo *Wixárika* pusieron de manifiesto ante este organismo nacional su negativa a que se realice la explotación de minerales dentro del sitio

sagrado *Wirikuta*, mediante concesiones mineras o cualquier otro permiso, licencia o autorización, en virtud de que ello atenta contra su identidad y su existencia misma como pueblo indígena: “*los sitios sagrados que nos han legado nuestros ancestros, los hemos seguido caminando por la ruta de los cuatro puntos cardinales; es por ello que de manera respetuosa y pacífica estamos defendiendo lo que para nosotros es la esencia de la vida (...) Reafirmamos que el conocimiento ancestral heredado por nuestros padres y mayores es un legado para la humanidad y el mundo. Los sitios sagrados para el pueblo Wixarika son escuelas de formación espiritual, por ello en el momento que se realizan proyectos que causan daño en nuestro entorno ese día entristecen nuestros corazones y muere nuestro ser*”.

133. En cuanto al tema de la posible consulta en materia ambiental, aunada a la minera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 34, así como en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, un procedimiento de consulta pública, mismo que puede ser ejercido cuando una persona está interesada en conocer el proyecto.

134. Además de que esta consulta pública no se llevó a cabo en el caso de los procedimientos de evaluación de la actividad minera en *Wirikuta*, esta Comisión Nacional considera que ese medio no sustituye el derecho a la consulta con el que cuentan los *wixáritari*, por ser éste un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6.1, 6.2, 7.1, 7.3, 8.1, 13.1, 13.2, 14.1, 15.1 y 15.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que cuenta con lineamientos específicos en relación con los pueblos indígenas, los cuales no se cumplen en la regulación de la citada ley general del equilibrio ecológico.

135. Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que las autoridades federales también violaron los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* en relación con las concesiones mineras que ya han sido otorgadas en la zona de *Wirikuta*, las cuales se emitieron sin ningún tipo de participación indígena. Si bien varias de ellas fueron concedidas cuando las autoridades federales y, en específico, la Secretaría de Economía no se encontraba vinculada legal o constitucionalmente por el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, este organismo nacional estima que el requisito de consulta pública debió de haberse subsanado en relación con todas esas concesiones mineras desde el momento en que se ratificó tal tratado internacional el 5 de septiembre de 1990 y con más razón cuando se reconocieron en el texto constitucional varios derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en la reforma de 14 de agosto de 2001.

136. Dicho de otra manera, la viabilidad y subsistencia de todas las concesiones mineras otorgadas en *Wirikuta* debieron de haberse sometido al procedimiento de consulta y participación indígena desde la inclusión de este derecho colectivo indígena al sistema jurídico, ya sea, en principio, por vía de su reconocimiento

como obligación internacional a partir del artículo 133 constitucional y, posteriormente, como derecho constitucional reconocido por la referida reforma de 2001 (consulta indígena para los planes de desarrollo) y por la reciente modificación al artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga estatus constitucional a todos los derechos humanos previstos en tratados internacionales de los que México sea parte.

137. El derecho constitucional a la consulta y participación indígena es de tal magnitud e importancia para el sistema jurídico que aplica a condiciones anteriores a su vigencia, como lo son los títulos de concesión minera que actualmente detentan ciertas empresas en *Wirikuta*. La intención del Estado mexicano al ratificar el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y al reconocer constitucionalmente los derechos colectivos indígenas fue precisamente evitar continuar con la discriminación a la que estos grupos se han visto sujetos a lo largo de la vida colonial e independiente de este país y reivindicar de una manera expresa sus derechos históricamente desdeñados, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 como en sus subsecuentes reformas durante gran parte del siglo XX. En pocas palabras, el reconocimiento constitucional de estos derechos colectivos implica preponderar el beneficio cultural e indígena sobre los intereses privados previamente adjudicados. Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN”.

138. Así las cosas, esta Comisión Nacional considera pertinente se tome en cuenta la opinión ya expresada del pueblo *Wixárika* y se les haga participe en la decisión sobre la validez actual de las concesiones mineras en *Wirikuta*. Ante la imposibilidad de otros recursos jurídicos para que se incluya esta participación indígena en las concesiones mineras vigentes, se sugiere a la Secretaría de Economía tomar en cuenta la posible cancelación o revocación de los títulos de concesión como medio efectivo para asegurar y remediar la violación a los derechos históricos de los *wixáritari* sobre sus territorios sagrados.

139. En esta tónica, el hecho de que el gobierno federal haya declarado como reserva minera una parte de la zona de *Wirikuta*, cancelando consecuentemente varios de los títulos de concesión minera previamente otorgados en la zona, se considera como un valioso paso para la solución del conflicto en torno a los derechos del pueblo indígena, pero no como la solución final. En primer lugar, porque tal reserva no abarca ni siquiera el área natural protegida de competencia estatal (aunque, se insiste, *Wirikuta* no debe ser considerado como una simple delimitación geográfica) y, en segundo lugar, debido a que aún subsisten concesiones mineras fuera de dicha reserva que infringen el citado derecho colectivo de los *wixáritari*.

140. Por lo demás, es pertinente resaltar que el mencionado Plan de Manejo del Sitio Sagrado *Wirikuta* sí fue elaborado por las autoridades estatales con base en los resultados de un procedimiento de consulta con el pueblo *Wixárika*, tal como lo

afirmó AR6, director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante oficio DGAJ/RL/129/2011. No obstante, por virtud de los oficios I.110/B/B/50285/2011, I.110/B/B/040017/2012 y I.110/B/B/40018/2012, recibidos en este organismo nacional el 2 y 3 de enero de 2012 y emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los similares DGAJ/RL/177/2011 y DGAJ/RL/209/2011 de 7 de octubre y 17 de noviembre, emitidos por AR6, esta Comisión Nacional observa que recientemente se ha realizado una nueva georreferenciación para localizar otros sitios sagrados que no fueron considerados originalmente en tal plan de manejo, por lo que se estima que ni AR6 ni las autoridades estatales involucradas han concebido a *Wirikuta* más allá de una simple delimitación territorial y que la primera delimitación de los sitios sagrados de Wirikuta que sirvió para la redacción del plan de manejo no se realizó a través de un adecuado proceso de consulta, incumpliendo los lineamientos internacionales establecidos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y dejando en un estado de indefensión a los *wixáritari*.

Derecho a la propiedad comunal: acceso, uso y disfrute de los territorios indígenas

141. Otro derecho colectivo que esta Comisión Nacional considera violado es el uso y disfrute a los territorios tradicionales que poseen o utilizan los pueblos indígenas. El artículo 2, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a preservar la integridad de sus tierras y conservar su hábitat, así como acceder al uso y disfrute de los recursos naturales y tierras que habitan u ocupan, siempre y cuando se respeten las formas y modalidades de propiedad de las tierras y los derechos adquiridos de terceros. En la misma línea, los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo reconocen que las tierras de los pueblos indígenas deben de ser protegidas, considerando su significado cultural e histórico y tomando en cuenta todos los elementos naturales que las conforman.

142. Así, con base en tales normas y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el 3 de febrero de 1981, se puede afirmar que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la propiedad de sus tierras tradicionales y, en caso de que tales no les pertenezcan, las normas constitucionales e internacionales reconocen el derecho a usar y disfrutar los territorios que posean o utilicen conforme a sus costumbres y tradiciones. Tanto la tenencia de la tierra como el acceso, uso y disfrute forman parte del contenido al derecho a la propiedad comunal en términos generales.

143. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 149, reconoció que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión, sino un legado material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su cultura. Asimismo, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de

junio de 2012, párrafos 145 y 146, la Corte Interamericana señaló que la posesión, uso y disfrute de las tierras indígenas no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero aun así merecen igual protección bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para la Corte, debido a la conexión intrínseca de los pueblos indígenas con su territorio, la protección de la propiedad y de su uso y disfrute es un factor determinante en la superveniencia del propio pueblo: *“el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida”* (párrafo 146).

144. En esos supuestos, sostiene la Corte Interamericana, la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. Esta relación única con el territorio tradicional, agrega la Corte en el párrafo 146 de la mencionada sentencia, puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena y de sus circunstancias específicas, dado que puede incluir la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, el uso consuetudinario de recursos naturales y otros elementos característicos de la cultura indígena de que se trate.

145. En el caso que nos ocupa, las acciones que han realizado las autoridades de los tres niveles de gobierno no han sido suficientes para garantizar una efectiva protección de los mencionados territorios indígenas. Si bien las tierras sagradas que componen *Wirikuta* no son propiedad del pueblo indígena *Wixárika*, sino en su mayoría propiedades ejidales o privadas, durante la investigación generada por este organismo nacional se pudo documentar la posesión histórica y continua que el pueblo indígena mantiene con los territorios considerados como sagrados. Como ya se mencionó, el carácter de sagrado tiene que ver con la relación espiritual que mantienen con la tierra y demás elementos naturales que lo conforman, dado que su identidad como pueblo indígena se basa en la creencia de que todos los elementos naturales son deidades, a las que deben respetar, proteger y venerar, lo cual los convierte en los guardianes de los valores espirituales, culturales y naturales que constituyen dicho territorio. Es precisamente ese sistema de creencias basado en la relación espiritual del pueblo *Wixárika* con la naturaleza, lo que le da a *Wirikuta* el carácter de sagrado, convirtiéndolo en un territorio de suma relevancia para el patrimonio cultural y natural de México.

146. En consecuencia, el hecho de que las autoridades federales hayan otorgado concesiones mineras en *Wirikuta* y continúen procesando solicitudes de concesión fuera de la reserva minera, afecta de una manera importante el acceso, uso y

disfrute de las tierras sagradas por parte del pueblo *Wixárika*. La violación de este derecho humano colectivo no sólo se predica de las concesiones por sí mismas, sino de las secuelas de ello. Las actividades mineras en toda el área del altiplano potosino afectan invariablemente la calidad de las tierras y del medio ambiente y, en algunos casos, destruyen sus sitios sagrados, obstaculizando gravemente un rito histórico que constituye la razón de ser del pueblo *Wixárika*.

Derecho a la identidad cultural

147. Esta Comisión Nacional considera que al transgredirse el derecho ancestral del pueblo *Wixárika* sobre sus territorios se afectó su derecho básico a la identidad cultural. La estrecha relación entre los *wixáritari* y sus territorios tradicionales y los recursos naturales que allí se encuentran es un elemento constitutivo de su cultura, en tanto forma de vida particular, tal como ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, en los párrafos 146 y 147, cuando se habla sobre la correlación entre los indígenas y sus recursos naturales. Los sitios sagrados y ceremoniales vinculados a la ocupación y uso de sus territorios físicos constituyen un elemento intrínseco de los pueblos y comunidades indígenas a su derecho a la identidad cultural que no puede ser dejado de lado, pues las limitaciones, por ejemplo, al uso y disfrute de sus territorios pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias, derecho previsto en los artículos 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada el 3 de febrero de 1981, y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

148. Así las cosas, el derecho a la identidad cultural no es un derecho dependiente o secundario del derecho a la consulta o al uso y disfrute de los territorios tradicionales indígenas. El derecho a la consulta, por ejemplo, es un medio de hacer partícipe a los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que les puedan afectar, evitando la exclusión social y jurídica; sin embargo, el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena es algo más que una especie de garantía de audiencia y de participación: es una manifestación del derecho a la conciencia colectiva.

149. Este derecho puede analizarse a partir de dos perspectivas: una interna y otra externa. En cuanto a la fase interna, el derecho a la identidad cultural es el conjunto de creencias o convicciones que son de suma trascendencia para la subsistencia del pueblo indígena. No son meras ideas o pensamientos variables o modificables de un momento a otro, sino creencias o convicciones conjuntas que definen su razón de existir como pueblo y que son indispensables para su desarrollo colectivo y para la formación de la propia conciencia de sus integrantes. Estas creencias van desde su visión cósmica del mundo y su relación con la tierra y la naturaleza, hasta la creencia en una deidad particular. De esta manera, la vertiente externa de este derecho implica la capacidad que tiene el propio pueblo indígena para exteriorizar tales creencias y convicciones y para que no se les obligue a comportarse de una manera contraria o diferente a ellas; es decir, algunas creencias o convicciones indígenas son indisponibles y deberán de ser

respetadas y protegidas por las autoridades y por los particulares al momento de ser expresadas al público en general.

150. Precisamente, habrá casos en que, aun cuando se haya dado pie a un derecho a la consulta, se viole el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena si la decisión de una autoridad afecta esa esfera de creencias o convicciones. Para esta Comisión Nacional, la autoridad podrá valorar este derecho a la identidad cultural con base en información otorgada por el propio pueblo o comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar que muestre o demuestre que alguna decisión puede afectar o no tales creencias o convicciones.

151. En el caso de *Wirikuta*, como ya se ha mencionado, el significado místico y cultural de ese territorio para el pueblo *Wixárika* es innegable. En la opinión técnica antropológica de 13 de enero de 2012, se advierte que en *Wirikuta* existen elementos de patrimonio cultural de gran diversidad. Como ya se adelantó, para los *wixáritari* ese sitio es uno de los paisajes sagrados de mayor jerarquía y fundamental en su cosmovisión, refiriendo así que el devenir histórico de este pueblo está íntimamente ligado a las prácticas rituales que se llevan a cabo en tal lugar, como culminación de su peregrinar a través de rutas ancestrales desde sus asentamientos originarios. La existencia y preservación de *Wirikuta* como lugar natural sagrado es fundamental para la identidad del pueblo *Wixárika*, pues lo contrario pondría en riesgo su existencia misma como pueblo indígena.

152. En este sentido, se considera como una violación al derecho a la identidad cultural del pueblo *Wixárika* el procedimiento que se ha dado recientemente en la Secretaría de Economía a las solicitudes de concesión mineras, sin que se haya tomado en cuenta que la autorización de operaciones mineras afectarán sin duda alguna a estas creencias o convicciones del pueblo indígena, así como el hecho de que en el pasado se hayan autorizado concesiones mineras prescindiendo absolutamente de cualquier valoración a las creencias y convicciones del pueblo indígena, aplicando la misma reflexión expuesta en el apartado anterior respecto a la retroactividad de las normas constitucionales en materia indígena. El derecho a la identidad cultural se entiende como presupuesto de los derechos colectivos del pueblo *Wixárika* protegidos en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2 y 2.2, inciso b), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

C. El derecho a un medio ambiente sano y al uso y disfrute de los recursos naturales del pueblo *Wixárika*

153. Además del análisis meramente cultural e indígena, otro enfoque en el que se basa esta recomendación es el cuidado al medio ambiente y su protección en el caso de los derechos colectivos del pueblo *Wixárika*. Como ya se ha evidenciado, la problemática en torno a las minas en *Wirikuta* afectan derechos que le son muy propios al pueblo indígena, pero es importante notar que muchas de esas violaciones son consecuencia del daño previo que se ocasiona a uno de

los elementos que los pueblos indígenas más valoran: el medio ambiente. Si bien es cierto que el derecho al medio ambiente es de naturaleza colectiva y su titularidad no se identifica únicamente con los pueblos indígenas, también lo es que este derecho adquiere una especial relevancia cuando se involucran necesidades e intereses de estos grupos.

154. En los artículos 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra reconocido de manera explícita el derecho a un medio ambiente sano, así como en los artículos 1.2, inciso a), 4.1, 4.2, 5, incisos a) y b), 6.1, inciso a), 7.3, 7.4, 14.1 y 14.2 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo se prevé el derecho correlativo de los pueblos o comunidades indígenas a la preservación de los elementos que integren su cultura e identidad, conservando su hábitat y contemplando el uso y goce de los recursos naturales.

155. El derecho a un medio ambiente es complejo e involucra diversos tipos de acciones positivas y negativas a cargo del Estado, entre las que se encuentran: evitar que un tercero dañe al medio ambiente; que haya intervenciones injustificadas que puedan poner directa o indirectamente al medio ambiente en peligro; el deber de propiciar que el titular del derecho al medio ambiente pueda participar en procedimientos relevantes para su protección, y la obligación del Estado para llevar a cabo medidas necesarias para la protección de impactos en el ambiente que aseguren el adecuado desarrollo y bienestar del titular del derecho. Este conjunto de acciones positivas y negativas han sido desarrolladas en el derecho internacional en una serie de reglas y principios que tienden a la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tales como los principios de equidad intergeneracional e intrageneracional, de cooperación ambiental, de prevención y precaución de la contaminación y de remediación e indemnización por el daño cometido (o mejor conocido como el principio “el que contamina paga”, plasmado en la Declaración de Estocolmo e incorporado en nuestro sistema a partir de los artículos 1, párrafo primero, y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En ese sentido, cuando el titular del derecho al medio ambiente es un pueblo o comunidad indígena, dichos principios protectores se potencializan, pues el Estado tiene una doble obligación: por un lado, cuidar y preservar el medio ambiente y, por otro lado, protegerlo y salvaguardarlo debido al significado cultural e histórico que tiene para los pueblos indígenas.

156. En el presente caso, esta Comisión Nacional observa que las autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno debieron haber velado por la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio *Wirikuta*, conforme a la distribución de competencias consagradas en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en cumplimiento del contenido al derecho a un medio ambiente sano y demás

obligaciones impuestas por los artículos 2 y 4 constitucionales y en varias normas de derecho internacional.

157. Para explicar cómo se llegó a la anterior conclusión, este apartado de la recomendación se dividirá a su vez en tres secciones: una tratará de las autorizaciones mineras y los informes de impacto ambiental; otra de la ausencia de actos de inspección y vigilancia por parte de ciertas autoridades federales, estatales y municipales, y una última abordará la existencia de pasivos ambientales en la zona de *Wirikuta* y la omisión de las autoridades para remediarlos.

a. Impacto ambiental y concesiones mineras

158. Sin duda alguna el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo el otorgamiento de concesiones y la apertura a inversiones nacionales e internacionales; sin embargo, la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, como sucede en el caso de *Wirikuta*, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

159. Para efectos de otorgar concesiones extractivas o de realizar planes y proyectos de inversión y desarrollo que afecten los recursos naturales en territorios indígenas o tribales, se han identificado internacionalmente tres condiciones obligatorias: a) el cumplimiento del derecho internacional sobre la expropiación, en caso de que proceda ésta; b) la no aprobación de proyectos que puedan amenazar la supervivencia física o cultural de un grupo indígena, y c) la aprobación de la concesión sólo después de consultas de buena fe y de un estudio previo de impacto ambiental y social realizado con participación indígena y con participación razonable en los beneficios. La última condición es especialmente relevante cuando el recurso natural ha sido usado tradicionalmente por los miembros de un pueblo indígena, al estar intrínsecamente relacionado con su subsistencia, y cuando el proyecto pueda afectar otros recursos naturales críticos para la supervivencia física y cultural de los territorios indígenas.

160. Tales condiciones se desprenden de lo señalado en la Política Operacional OP/BP 4.10 del Banco Mundial; el Comentario General 23 del Comité de Derechos Humanos, en su párrafo 7, y en la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, resolución de 18 de agosto de 1997, párrafo 4, inciso d). Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 130, reconoció que tales condicionantes son consistentes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

161. En el caso de México, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la propiedad originaria y la facultad del Estado para

transmitirla a los particulares, convirtiéndola en propiedad privada sujeta a la imposición de modalidades. En este sentido, las normas constitucionales regulan el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Para lo anterior, se realizan actividades tendentes al establecimiento de los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y evitar la destrucción de los elementos naturales.

162. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el ordenamiento jurídico reglamentario del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Dicho ordenamiento establece las directrices para garantizar el derecho humano al medio ambiente y prevé las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente y para la preservación y protección de la biodiversidad y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como la distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios.

163. En el artículo 28, fracción III, de la citada ley se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está obligada a realizar una evaluación de impacto ambiental en relación con las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales. Esta evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría puede establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

164. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales estudios de impacto ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto. Al respecto, las Directrices Akwé:Kon son particularmente relevantes para la protección de derechos asociados a la propiedad indígena sobre sus tierras, territorios y recursos, según las cuales los estudios de impacto ambiental deben evaluar “los probables impactos en el medio ambiente, y (...) proponer medidas adecuadas de mitigación de un desarrollo propuesto, teniendo en cuenta los impactos entre sí relacionados, tanto beneficiosos como adversos, de índole socioeconómica, cultural y para la salud humana” (Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares, COP 7. Kuala Lumpur, 9-20 de febrero de 2004. Decisión VII/16, Anexo [“Directrices Akwé: Kon”], párrafo 6).

165. En esta tónica, las fracciones I y II del inciso L del artículo 5 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establecen que se requiere obtener autorización en materia de impacto ambiental tratándose de obras relativas a la explotación de minerales y sustancias reservadas a la Federación, así como su infraestructura de apoyo y las obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrónica, magnetoteléfica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o minerales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas.

166. Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional estima que si bien la normatividad mexicana en materia de concesiones mineras y de medio ambiente cumple con los requisitos exigidos por el derecho internacional, pues se prevé la protección del medio ambiente y se reglamenta la evaluación del impacto ambiental, la actuación de la autoridad en el presente caso dista mucho de ser la adecuada. La autoridad federal ha otorgado autorizaciones de impacto ambiental en *Wirikuta* o en áreas limítrofes, con base en informes preventivos de impacto ambiental, incumpliendo los requisitos indicados por la normatividad nacional, internacional y los lineamientos obligatorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ende, creando un riesgo de un fuerte daño al medio ambiente del territorio sagrado del pueblo *Wixárika*. Estas omisiones deben de ser destacadas a pesar de que la Secretaría de Minería haya declarado recientemente como reserva minera cierta superficie de *Wirikuta*.

167. Este organismo nacional recibió el 23 de diciembre de 2010 y 7 de enero de 2011 los oficios S.G.P.A./DGIRA/DG9348/10 y 144.-DFSLP.-UJ.-0000013, en los que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Delegación Estatal refieren que no han otorgado autorización de impacto ambiental a favor de M1, empresa extranjera cuyas acciones motivaron la presente queja de violaciones a los derechos humanos. No obstante, mediante oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8951 enviado a este organismo nacional el 22 de noviembre de 2011 por AR3, director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pudo identificar que en *Wirikuta* o en sus áreas limítrofes o adyacentes existen autorizaciones de impacto ambiental emitidas en relación con la actividad minera:

| Municipio | Persona Moral | Nombre del Proyecto Minero | Oficio por el que se otorgó la autorización de impacto ambiental |
|-----------|---------------|----------------------------|--|
| Charcas | M13 | M13 | D.00.DGOEIA.-007912, de 8 de diciembre de 1999. |
| Catorce | M10 | Exploración en M10. | Oficio D.O.O.DGOEIA.-03358, de 26 de mayo de 1997 (no se presentó MIA pero se autorizó por informe preventivo) |

168. En relación con el primer proyecto minero, el cual se permitió con base en una manifestación de impacto ambiental, se señala que éste se localizó fuera de áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal; en contraposición, respecto al segundo proyecto, cuya información consta en el oficio D.O.O.DGOEIA.-03358 enviado a este organismo nacional por AR1, se percibe que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo autorizó mediante un informe preventivo (estudio de menor rigor científico que la manifestación de impacto ambiental), a pesar de que su ubicación radicaba en la fracción del Refugio, en el municipio de Catorce, San Luis Potosí, en las zonas de las vetas de Don Roberto y Don Vicente, zona de San Agustín, zona del Rincón del Águila y zona de la Veta de Falla de San Bruno, muy cerca del cerro del Quemado. Tal autorización de actividades de exploración fue emitida en 1997, tenía una vigencia de dos años (sin conocerse hasta la fecha la existencia de su prórroga) y estaba condicionada a la presentación de las concesiones mineras y las anuencias de los propietarios de los predios afectados.

169. Cabe señalar que en el mismo oficio D.O.O.DGOEIA.-03358, se hizo referencia a que el interesado ingresó durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dos oficios sin números, en los que el presidente del comisariado del ejido Real de Catorce, municipio de Catorce y el presidente del comisariado del ejido Salto otorgaban su autorización para realizar trabajos de exploración minera, al igual que el entonces presidente municipal de Catorce. Asimismo, en dicho oficio también se señaló que el lugar en el que se pretendía realizar la obra no se ubicaba dentro de un área natural protegida de competencia Federal, sin referir que la zona en tal época estaba sujeta a conservación ecológica estatal.

170. Para esta Comisión Nacional, tal autorización minera en el municipio de Catorce reflejó la existencia de una anuencia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la exploración minera en zonas que afectan directamente los recursos naturales de *Wirikuta* y, por consiguiente, los elementos esenciales para el pueblo *Wixárika*. La Secretaría concedió la autorización en virtud de la presentación de un informe preventivo (en lugar de una manifestación de impacto ambiental), sin tomar en cuenta el daño que se podía ocasionar al territorio indígena, que en ese momento ya era considerado por el gobierno del estado de San Luis Potosí como sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico *Wixárika*.

171. Por su parte, y mediante oficio 144.-DFSLP.-UJ.-002487/11 de 23 de diciembre de 2011, emitido por AR2, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en San Luis Potosí, se informó a este organismo nacional, previa petición, que si bien hasta la fecha no se había llevado a cabo la emisión de autorizaciones en materia de impacto ambiental a las empresas mineras con denominación M1, M2, M7, M6, M12, M8, así como a nombre de las personas físicas MF1, MF2, MF3 y MF4, o alguna persona física o moral en los municipios de Catorce, Cedral, Villa de Guadalupe, Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, referente a proyectos mineros, sí se había hecho respecto de proyectos localizados dentro de los municipios de Villa de Ramos, Matehuala, Villa de la Paz,

Charcas y Guadalcázar, en San Luis Potosí, tal y como se establece a continuación:

| Municipios | Persona moral | Nombre del proyecto | Número de oficio por el que se otorgó la autorización de impacto ambiental |
|-----------------|---------------|--|---|
| Villa de Ramos | M13 | Proyecto de exploración minera "Villa de Ramos" | No se presenta la autorización de impacto ambiental sino el informe final del cumplimiento de la resolución contenida en el oficio 182 de la Delegación Federal de la SEMARNAP. |
| Matehuala | M16 | Construcción y operación de una planta de beneficio de minerales por el método de lixiviación (predio La Peregrina). | Oficio 144.1.-SDGPARN.-UG.DIRA.-001880, de 4 de noviembre de 2004. |
| Villa de la Paz | M5 | Cambio de uso de suelo en predio rústico ubicado en el municipio de Villa de la Paz | Oficio 144.1.- SDGPARN.-UG.DIRA.- 001703, de 12 de septiembre de 2005. |
| Charcas | M17 | Exploración minera del Proyecto Santa Gertrudis, en el ejido Presa Santa Gertrudis, municipio de Charcas, San Luis Potosí. | Oficio 144.1.-SDGPARN.-UGA.DIRA.-000174, de 5 de febrero de 2010. |
| Guadalcázar | M18 | Cambio de uso de suelo de terreno forestal para la explotación de la Mina La Luz. | 144.1.-SDGPARN.-UG.DIRA001153, de 16 de julio de 2008. |

172. Conforme a esta información, se reconoce que ninguno de los proyectos referidos por AR2 se localiza dentro del Área Natural Protegida de *Wirikuta*; no obstante, el problema es que varios de ellos se encuentran en municipios cuyas superficies se ubican muy cerca del área reconocida por el estado de San Luis Potosí como territorio sagrado. Esta situación es motivo de especial atención para este organismo nacional, pues los impactos ambientales no tienen fronteras jurídicas o geográficas.

b. Actos de inspección y vigilancia y la denuncia popular

173. Como ya se adelantó en el estudio de los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*, esta Comisión Nacional estima que existe a su vez una violación a los derechos de los *wixáritari* en materia ambiental, debido a la omisión de las autoridades federales, estatales y municipales a llevar a cabo actos de inspección y vigilancia de las empresas que ya cuentan con concesiones mineras que hayan o puedan generar impactos ambientales. En este particular, las autoridades responsables son las secretarías de Economía y del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, así como otras de índole estatal y municipal.

174. El artículo 161 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la obligación de realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que en el caso concreto se haya ejercido tal atribución a pesar de la evidencia que existe sobre el daño ecológico en la zona de *Wirikuta*.

175. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la instancia encargada de tramitar la denuncia popular por violaciones al medio ambiente y de realizar las visitas de inspección y vigilancia correspondientes con base en su facultad de oficio o a consecuencia de la mencionada denuncia popular. Los artículos 189 y 192 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señalan que toda persona o grupo pueden denunciar ante la procuraduría actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente y a los recursos naturales y que, una vez admitida tal denuncia, la propia Procuraduría está facultada para iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que considere necesarios a fin de investigar y, en su momento, sancionar a los sujetos responsables de los daños medio ambientales.

176. En esta línea, previa solicitud de información y mediante oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/03456/11 de 15 de noviembre de 2011, SP2, delegado federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, remitió copias certificadas de los oficios PFFPA-JAL/21.7/2574-11 003121 y PFFPA/30.7/121/0342/2011. El primero de ellos hace referencia a la inexistencia de datos relacionados con las quejas de Q1 y Q2 y, el segundo, refiere la apertura del expediente PFFPA/30.7/2C.28.2/0011-11, como consecuencia de una denuncia popular en contra de M1 y al cual le fueron acumulados otras denuncias populares, en las que se manifestaron la oposición a la instalación de minas con el método de lixiviación con cianuro y de extracción subterránea a cielo abierto en la sierra de Real de Catorce. El método de lixiviación consiste en sacar el mineral de una pila mezclado con cianuro sobre una plataforma, a fin de obtener los residuos del oro. El proceso implica el uso de toneladas de cianuro y millones de metros cúbicos de agua, los cuales tienen residuos de cianuro, metales pesados y materiales tóxicos, capaces de contaminar los mantos freáticos poniendo en riesgo a la población y al pueblo indígena.

177. Las denuncias referidas resultaron en una visita de inspección a la zona por parte de la Procuraduría, que generó el acta número AC-M001/2011, en donde está asentado que sus inspectores se constituyeron los días 2 y 3 de marzo de 2011 en el lugar conocido como “Pueblo Fantasma”, ubicado hacia el sureste de la cabecera municipal de Catorce, en el paraje “Veta Ave María”, en el tiro de mina denominado “El compromiso” y en el paraje conocido como “Real de Álamos”, en los que a decir de los vecinos tales terrenos son de la empresa M1 y estaban siendo explotados mineralmente. Los inspectores también visitaron las zonas conocidas como “Las Pilas”, paraje “Alamitos del Palillo” y cerro del Quemado, señalando que entrevistaron a T5, indígena Huichol, quien refirió que no existen actividades relacionadas con la minería en la zona. De igual manera, se

entrevistaron con personal de la Presidencia Municipal de Catorce, así como con el presidente del comisariado ejidal de Catorce, quienes mencionaron que no han observado actividades mineras de ninguna índole, por lo que la procuraduría dio por concluido el expediente. Con base en todas estas visitas e información, tal autoridad concluyó que no se advirtió remoción total o parcial de vegetación ni la existencia de maquinaria pesada que indicara la intención de realizar actividades relacionadas con la minería.

178. Respecto a estas actuaciones, y contrario a la conclusión de la procuraduría, esta Comisión Nacional sostiene que si bien tal autoridad dio trámite a la denuncia popular y se llevaron a cabo visitas de inspección y vigilancia, su actuación fue ineficiente al no constatar hechos notorios en el municipio de Catorce (tales como la erosión del suelo y la pérdida de la flora y fauna protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010), que si bien no son consecuencia de actividades mineras actuales, obligan a la procuraduría a continuar su investigación y verificar si las operaciones de las empresas mineras que realizaron y realizan actividades en *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes y que han tenido o tienen algún efecto en el medio ambiente y en los recursos naturales de la zona.

179. Para sustentar esta conclusión, el 19 de noviembre de 2011, personal técnico de este organismo nacional acudió también al paraje conocido como “Pueblo Fantasma”, en donde a pesar de la inexistencia actual de actividades relacionadas con la minería se observó un paisaje desprovisto de cubierta vegetal, altamente pedregoso, resultado de la intensa deforestación que hubo con la actividad minera pasada y que conllevó a afectaciones ambientales secundarias como la erosión del suelo, tal y como se establece en la descripción de la opinión técnica ambiental elaborada por especialistas de esta Comisión Nacional.

180. Aunado a lo anterior, el 12 de enero del año en curso, personal de este organismo nacional acudió a Santa Gertrudis, municipio de Charcas, donde se pudo constatar actividades de explotación minera. Si bien éstas se localizan fuera del polígono del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, es indispensable resaltar que ante la posible existencia de afectaciones ambientales a la zona de interés se determinó emitir oficios V2/02886 y V2/02887, de 23 de enero de 2012, notificados a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua, respectivamente, con el objeto de solicitar medidas preventivas para evitar mayores daños ambientales a la zona.

181. De igual manera, debe destacarse que al existir evidencia en las denuncias populares sobre contaminación en los acuíferos ubicados dentro del área de *Wirikuta*, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante documento PFFPA/5.3/2C.28.5.1/03841/10 de 21 de diciembre de 2010, giró oficio a la Comisión Nacional del Agua a efecto de que atendiera dentro de su competencia el asunto. A pesar de ello, la Comisión Nacional del Agua, a través de AR7, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO.00.02.03.08373 de 7 de diciembre de 2011, señaló que no era procedente realizar visitas de inspección a los manantiales o cuerpos de agua de la zona reservada de *Wirikuta*, toda vez que no se había detectado un impacto

ambiental en los cuerpos de agua subterránea, principalmente en las fuentes de abastecimiento de la zona derivado de la explotación minera. Lo anterior, se considera una violación al derecho al medio ambiente del pueblo, a la protección de la salud y al agua de los habitantes de la zona y del pueblo indígena, pues no consta ninguna prueba que acredite la realización de actividades de monitoreo de los mantos acuíferos.

182. Asimismo, en conexión con el tema de denuncias populares, mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.3/05028 de 15 de diciembre de 2011, SP1, director de Atención a la Denuncia Popular en Materia de Industria de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informó a esta Comisión Nacional que su delegación en el estado de San Luis Potosí, a través del similar PFPA/30.5/0433-11 de 1 de diciembre de 2011, tiene conocimiento de dos denuncias ciudadanas relacionadas con hechos ocurridos en el municipio de Catorce, las cuales están concluidas; una de ellas fue presentada el 8 de marzo de 2011 y la otra el 19 de julio de 2011.

183. La primera denuncia generó el expediente administrativo PFPA/30./2C.28.2/0020-11, el cual fue concluido mediante acuerdo resolutorio de 17 de noviembre de 2011, en el que se señala que aun cuando se hizo constar la existencia de cambio de uso de suelo e impacto ambiental, se impuso una sanción económica y una medida correctiva al visitado, para después dar por concluido el referido expediente. En cuanto al segundo procedimiento, se abrió en virtud de la denuncia popular que señalaba la existencia de contaminación de suelos por actividades mineras en el municipio de Catorce, en donde a decir de la Procuraduría se realizó una visita de inspección a los predios El Espolón, comunidad El Potrero y predio Tierras Negras, comunidad de San José de Coronado, ambos del municipio de Catorce. Respecto al recorrido efectuado a la comunidad El Potrero, la autoridad mencionó que aunque se encontraron jales depositados en el sitio, a decir del visitado, no se realizaba actividad minera ni de disposición de residuos desde hace aproximadamente 20 años. Respecto al segundo lugar visitado, se informó que desde hace aproximadamente 11 años no se realizaba actividad minera alguna. Este expediente se dio por concluido mediante acuerdo resolutorio PFPA/30.7/1C.28.1/0011-11 de 8 de noviembre de 2011, dado que a juicio de la autoridad no existía contravención a la normatividad, ya que no se encontró alguna actividad minera en los sitios visitados.

184. En relación con la información anterior, esta Comisión Nacional estima que existe una clara omisión de la autoridad federal al no realizar actividad suficiente a efecto de comprobar la existencia o inexistencia de contaminación en la zona, no por las actividades actuales, sino por las afectaciones provocadas en años anteriores. Este organismo nacional verificó las coordenadas de los lugares en donde se constituyeron los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los sitios se encuentran dentro del polígono de Wirikurta; por lo que los pasivos ambientales resultado de la actividad minera realizada con antelación afectan tanto los suelos como los acuíferos y ponen en riesgo la salud de los integrantes del pueblo *Wixárika* y de los pobladores de la zona.

c. Existencia de pasivos ambientales en *Wirikuta*

185. Otro tema de interés para esta Comisión Nacional es la presencia de pasivos ambientales en *Wirikuta* como consecuencia de las actividades mineras. Los pasivos ambientales son lugares contaminados por materiales o residuos peligrosos, los cuales no fueron atendidos oportunamente por los particulares o las autoridades como parte de sus obligaciones del cuidado del medio ambiente y remediación de los daños causados.

186. El objetivo primordial de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consiste en preservar y salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, buscando un desarrollo sustentable para el país. En caso de que exista un daño o contaminación considerable al medio ambiente o a sus recursos naturales, los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señalan que la responsabilidad para la reparación del daño o las acciones de remediación de un sitio contaminado es de: a) quien o quienes resulten responsables de dicha contaminación; b) los responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación, y c) los propietarios o poseedores del predio de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación. Para ello, la citada ley marco en materia ambiental, en su artículo 5, fracción VI, establece que a las autoridades federales corresponde controlar y regular las actividades consideradas como peligrosas y los residuos peligrosos, con el objetivo de preservar los recursos naturales, mientras que los artículos 7, fracción VI, 9, fracción XIX, y 10, fracción IX, de la ley de prevención y gestión de los residuos otorga al gobierno federal la facultad para regular los residuos peligrosos de pequeños, grandes o micro generadores y les permite a los estados y municipios coadyuvar en la prevención y remediación de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos.

187. Respecto a predios abandonados o cuyo dueño se desconozca, el artículo 73 de la referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevé que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá formular y ejecutar programas de remediación. En adición, en aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados elaborando previamente los estudios que lo justifiquen. A los referidos lineamientos, previstos también en el derecho internacional (por ejemplo, en la Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas de 16 de junio de 1972 y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 14 de junio de 1992) se les conoce como el principio de de remediación e indemnización por el daño cometido o el principio “el que contamina paga”.

188. Ahora bien, visto lo anterior, esta Comisión Nacional considera como un hecho notorio que la zona de *Wirikuta* se ha visto históricamente afectada por las actividades minero-metalúrgicas. En el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural

Wirikuta, en su punto 3.4.1, se señala que la catástrofe ambiental de la zona puede comprenderse a partir de los impactos ambientales que sucedieron entre 1772 y 1827 y la continua explotación minera durante gran parte del siglo XIX. Tan sólo durante la explotación en la época colonial, se tiene constancia del desmonte de 118.02 km² de bosques y un procesamiento de 2,256,876 toneladas de minerales en el área de *Wirikuta*, en las que se liberaron más de dos millones de toneladas de jales con contenido de arsénico, plomo, antimonio y plata, los cuales por su tiempo de degradación aún se encuentran en la región, con los consecuentes riesgos para la salud humana y los ecosistemas.

189. Esta Comisión Nacional remitió oficio de solicitud de información a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambientales del estado de San Luis Potosí, referente a las quejas presentadas por Q1 y Q2, así como la existencia o no de pasivos ambientales, la cual fue contestada mediante el similar ECO.04.2300/11 emitido por AR4, secretario de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, en el que hace constar que no existe acción alguna para llevar a cabo programas de remediación de sitios o para identificar las afectaciones ambientales de la zona.

190. Con base en lo señalado, este organismo nacional estima que existe una clara omisión por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la identificación adecuada de la existencia de suelos contaminados, así como una constante inactividad por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí para celebrar convenios con la finalidad de remediar la contaminación por residuos peligrosos derivados de la actividad minera en los sitios abandonados y demás territorios del área de *Wirikuta*. No hay que olvidar que a las autoridades federales es a quienes les compete verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, sancionar y obligar a las personas físicas o empresas que hayan contaminado a llevar a cabo las acciones necesarias para remediar el daño ambiental con base en el principio “el que contamina paga”, y que los estados y municipios están facultados para coadyuvar en la prevención y remediación de sitios con materiales y residuos peligrosos, situación que no aconteció en el caso concreto.

191. Esta Comisión Nacional observa que cuando las autoridades no puedan identificar a la persona o personas que hayan ocasionado el daño medioambiental, para efectos de la aplicación del principio “el que contamina paga”, el gobierno federal está obligado subsidiariamente a la preservación de los recursos naturales y, por ende, a tomar todas las medidas necesarias para la remediación de los daños correspondientes. Los recursos naturales son propiedad de la nación y deben de ser salvaguardados por el propio Estado. El derecho a un medio ambiente sano implica, además, acciones positivas que incluyen tanto la prevención del daño ambiental como su remediación, aunque ello conlleve el uso directo de recursos públicos. Este criterio se debe de utilizar en los casos de impacto ambiental en *Wirikuta*, cuando no se pueda identificar fehacientemente el sujeto contaminador.

192. Cabe resaltar que la existencia de pasivos ambientales en la zona de *Wirikuta* no es una situación novedosa, ni para la federación ni para las autoridades estatales y municipales. En el punto 7.1.5 del propio Programa de Manejo del Sitio Sagrado de *Wirikuta*, en el capítulo de componentes del manejo (subprogramas), apartado de minería, se reconoce esta situación y se señala que es necesario controlar las actividades minero-metalúrgicas que se han convertido o pueden convertirse en un riesgo para el ambiente. Dentro de las acciones pertinentes se mencionan el identificar, cuantificar y definir la distribución de los pasivos ambientales y las fuentes activas de contaminación originadas en las actividades mineras que representan amenazas a la salud de la población y los ecosistemas, así como idear actividades y políticas públicas que pongan remedio a los pasivos ambientales existentes en los municipios de Charcas, Catorce y Villa de la Paz.

193. A la fecha no se ha realizado ninguna de las referidas acciones, tal y como lo indicó el director de Programa y Ordenamiento Ecológico de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí en la entrevista sostenida el 5 de diciembre de 2011 y sustentada en el oficio ECO.04.2300/11 signado por AR4, secretario de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, en el que también se hace constar que no se han llevado a cabo los estudios propuestos dentro del Plan de Manejo del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, ni inspección o verificación para determinar la existencia de contaminación o afectación ambiental.

194. No es impedimento para las anteriores conclusiones el oficio remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí número MVP_001/2012, de 1 de enero de 2012, en el que AR12, presidente municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz, refiere que el tema de contaminación con repercusiones a la salud en el área de *Wirikuta* ha generado diversos estudios y que las secretarías de Salud del estado de San Luis Potosí y la de Ecología y Gestión Ambiental han realizado monitoreos en la zona por más de una década, los cuales derivaron en un proyecto de remediación de sitios que presentaban residuos peligrosos. Asimismo, de conformidad con el citado oficio MVP-001/2012, si bien es cierto que existe un convenio entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de San Luis Potosí y M9, en Villa de la Paz, en el que se señala que la autoridad federal se encargaría de remediar un sitio contaminado y la minera otro, AR12 refiere que el 5 de julio de 2011 se reunió con AR2, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en San Luis Potosí, y con funcionarios de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en donde se manifestó que el municipio tendría que presentar el acta de donación del terreno efectuada por el ejido para poder proceder a la remediación. A decir de la autoridad municipal, esa acta fue emitida sin conocer su fecha; sin embargo, al momento de la emisión de la respuesta a esta Comisión Nacional, la empresa no había notificado la actualización del proyecto ejecutivo para llevar a cabo tal remediación.

D. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento y a la protección de la salud del pueblo *Wixárika*

195. Otro de los puntos de vital importancia para la supervivencia cultural de los *wixáritari* es el relativo al cuidado del agua. El párrafo sexto del artículo 4 constitucional, reformado el 8 de febrero del 2012, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; artículo en donde también se hace latente la corresponsabilidad de las autoridades de los tres niveles de gobierno de garantizar este derecho humano. A su vez, varias normas de tratados internacionales lo reconocen implícitamente a partir del contenido de los derechos humanos a la alimentación, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud: estos son los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24, párrafo segundo, de la Convención de los Derechos del Niño.

196. En términos generales, tal como lo sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15 de 29 de noviembre de 2002, párrafos 10 a 12, el derecho al agua implica que todas las personas deben de tener acceso a un suministro de agua continuo y suficiente, de calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna, el cual incluye a su vez una garantía a no ser objeto de injerencias injustificadas, tales como no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación deliberada de los recursos hídricos. Al igual que el derecho a un medio ambiente, la titularidad de este derecho humano no corresponde en exclusiva a los pueblos indígenas, al ser de naturaleza colectiva; sin embargo, cuando los intereses de este grupo se ven afectados se originan ciertas obligaciones adicionales en relación con el acceso, disposición y saneamiento del agua con miras a proteger al pueblo o comunidad indígena.

197. En relación con los pueblos indígenas, como se adelantó, el derecho al agua potable y al saneamiento adquiere una connotación específica dada su importancia para la tenencia, disfrute y uso de las tierras indígenas. Así, toda vez que en el derecho internacional está prohibido privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (artículo 1, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), es criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, plasmado en la citada Observación General No. 15, párrafo 7, que los Estados tienen la obligación de garantizar, sin excusa alguna, un acceso suficiente y de calidad al agua a los pueblos indígenas, con el objetivo de asegurar su subsistencia. Esta Comisión Nacional toma como propio este criterio y lo aplica al caso del pueblo *Wixárika*.

198. Con base en las evidencias con las que cuenta este organismo nacional, se considera que en el presente asunto existen violaciones al derecho humano al agua potable y al saneamiento, ya que las autoridades, en específico la Comisión Nacional del Agua, ha omitido preservar la integridad y calidad de este recurso natural en agravio de los *wixáritari* y demás habitantes de *Wirikuta*. El agua es un

elemento indispensable para este pueblo indígena como elemento sagrado para su peregrinación y como recurso natural para su supervivencia.

199. La Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad facultada para verificar la cantidad y calidad de las aguas, así como para administrar y custodiar las aguas nacionales como los cauces de las corrientes de aguas nacionales, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y 9, fracciones I y XVII, y 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

200. Es por ello que este organismo nacional realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional del Agua con el objeto de conocer la existencia de visitas de inspección a los manantiales o cuerpos de agua en *Wirikuta* para determinar la existencia de contaminación. Esta solicitud fue contestada por tal autoridad mediante oficio BOO.00.02.03.-08373 de 7 de diciembre de 2011, respondiendo con la información enviada por AR8, director local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de San Luis Potosí, en la cual se refiere que no era procedente la realización de visitas de inspección en el área, dado que no se había detectado un impacto ambiental en los cuerpos de agua subterránea como resultado de la explotación minera existente, sin que se proporcionara mayor información para comprobar tales afirmaciones.

201. A consecuencia de lo anterior, el 9 de enero de 2012, visitantes de este organismo nacional sostuvieron comunicaciones telefónicas con personal de dicha autoridad, a efecto de preguntar si existía la posibilidad de realizar actos de inspección. La Comisión Nacional del Agua rechazó nuevamente la solicitud de este organismo nacional, argumentando la inexistencia de una denuncia popular, situación que representa una omisión a sus obligaciones, pues de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante PFFPA/5.3/2C.28.5.1/03841/10 de 21 de diciembre de 2010, ya se había hecho del conocimiento de esa Comisión Nacional del Agua la necesidad de atender la denuncia popular que refería posibles afectaciones a cuerpos de agua por actividades mineras. Para esta Comisión Nacional, la omisión de la autoridad para investigar y, en su caso, remediar la contaminación de los recursos hídricos genera una violación directa al artículo 4, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas normas de tratados internacionales en agravio del pueblo *Wixárika* y demás habitantes de la zona.

202. En cuanto a la calidad del agua en la zona, conforme a los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y las fracciones I y XVII del artículo 9 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales se establece que la Comisión Nacional del Agua debe fungir como autoridad en materia de la cantidad y calidad de las aguas, por lo que debe formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales y tener a su cargo sistemas de monitoreo y los servicios necesarios

para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, así como formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de aguas nacionales, promoviendo y realizando las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

203. Al requerirle a la Comisión Nacional del Agua datos relacionados con la calidad del agua, AR7 informó que de conformidad con la información existente relativa a la red de monitoreo de la calidad del agua del subsuelo, establecida en esa zona, no se había detectado un impacto ambiental en los cuerpos de agua subterráneos derivado de la explotación minera existente, principalmente de las fuentes de abastecimiento de la zona. No obstante lo anterior, debe destacarse que esta conclusión sólo alude a las redes de la calidad del agua de los acuíferos Matehuala-Huizache y Cedral-Matehuala, que se encuentran fuera del área de *Wirikuta*, sin que se presentaran los resultados del monitoreo que pudieran reforzar la afirmación de la autoridad de la inexistencia de contaminación en *Wirikuta*. En relación al acuífero Vanegas-Catorce, AR7 señaló que está en proceso de definir la red de monitoreo de la calidad del agua.

204. Esta Comisión Nacional considera que las afirmaciones de la Comisión Nacional del Agua consistentes en la inexistencia de la contaminación de los abastecimientos de agua en la zona de *Wirikuta*, las cuales no tiene evidencia empírica, y su constante reticencia a realizar visitas de inspecciones y vigilancia, reflejan una actitud contraria a las reglas y principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y su correspondiente reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual pone en riesgo el derecho humano al agua potable y al saneamiento del pueblo *Wixárika* y de los habitantes de la zona, en conexión con sus derechos a un medio ambiente sano, a las tierras y a la identidad cultural de los primeros.

205. Aunado lo anterior, este organismo nacional estima que también existen afectaciones al derecho a la protección de la salud del pueblo *Wixárika*. Los [REDACTED], al igual que cualquier otra persona, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Para las comunidades indígenas, la salud presenta una dimensión colectiva y se relaciona con el derecho a acceder a su territorio y a los recursos naturales necesarios para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. En este punto, la Corte Interamericana, en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 166, retomó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14, que considera que la pérdida de los recursos naturales y alimenticios indígenas y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de toda la comunidad.

206. En los casos en los cuales los pueblos indígenas son privados de nutrición, salud y agua potable por causa de la falta de acceso a los territorios ancestrales, las diversas autoridades tienen la obligación convencional de tomar las medidas necesarias para garantizarles su acceso a la tierra y a los recursos naturales de los cuales depende su supervivencia, para prevenir así una merma a los referidos derechos. La interrelación de los derechos humanos es indiscutible, dado que las afectaciones al ambiente y al agua no sólo generan impactos en los ecosistemas y la identidad del pueblo *Wixárika*, sino inclusive pueden traer aparejado daños considerables a la salud.

207. En esta tónica, este organismo nacional recibió el oficio 22.5.008789, de 16 de diciembre de 2011, por parte de SP10, comisionado estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, en el que menciona que los beneficios mineros han estado activos en los últimos años y que la actividad minera se distribuye principalmente en los municipios de Villa de Zaragoza, Villa de la Paz, Charcas, Catorce y Cerro de San Pedro, siendo los principales productos el plomo, oro, plata, cobre, aluminio, antimonio y compuestos de azufre y flúor, los cuales pueden encontrarse en mayor o menor concentración en presas de jales y residuos mineros, aguas subterráneas, subsuelo y aire en caso de que los procesos de extracción sean en bandas o abiertos.

208. Por otro lado, mediante oficio 29198 de 28 de diciembre de 2011, el director general del Servicio de Salud del Estado de San Luis Potosí señaló que instaló una Unidad Sanitaria Epidemiológica, con motivo de la actividad minera en el municipio de Villa de la Paz, por lo que se realizaron gestiones de medición de plomo en sangre a 192 residentes de la cabecera municipal no expuestos ocupacionalmente, de los cuales el 23.4% (45 personas) presentaron niveles ligeramente superiores a lo establecido por la NOM-EM-004-SSA1-1999, denominada "Salud ambiental. Criterios para la determinación de los niveles de concentración de plomo en la sangre. Acciones para proteger la salud de la población no expuesta ocupacionalmente. Métodos de prueba". Esta norma es aplicable como criterio de referencia en el desarrollo de programas de evaluación e investigación de los riesgos y daños a la salud de la población originados por la contaminación ambiental debida al plomo.

209. Referente a las campañas de prevención de enfermedades que pudieran desencadenarse con motivo de la actividad minera, el director general del Servicio de Salud del Estado de San Luis Potosí menciona que tal institución dio seguimiento bimensual mediante exámenes a las personas con niveles ligeramente elevados de plomo en sangre y se proporcionó a las familias educación sobre higiene personal, prevención de exposición y nutrición, así como dotación de suplementos alimenticios y seguimiento médico por personal de Hospital General de Matehuala a los pacientes que así lo requieran, sin especificar la atención dada a la población en los demás municipios ni los resultados de dicho seguimiento.

210. Así las cosas, los hechos relatados, asociados a la carencia de servicios públicos indispensables como drenaje y agua potable de varios municipios de la

zona de *Wirikuta* (Catorce, Villa de Guadalupe y Villa de Ramos), ponen en evidencia la afectación del derecho humano a la protección de la salud de los habitantes de la zona y de [REDACTED] *Wixárika*, al hacer uso de una gran parte de recursos naturales del área que sin duda se ven contaminados por la ausencia de higiene y de medidas de salud preventivas.

211. Como último punto del presente apartado, esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que se realicen actividades tendentes a la prevención y mitigación de los impactos ambientales, con el objetivo de proteger los recursos naturales y la salud de la población; por lo que las actividades de remediación de suelos y aguas, resultado de la contaminación ambiental provocada por la actividad minera, exigen una actuación inmediata por parte de las autoridades implicadas. Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen que cumplir especialmente la NOM 127-SSA1-1994 para concentraciones de metales pesados en agua de uso y consumo, titulada “Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos a que debe someterse el Agua para su Potabilización” y la NOM-026-SSA1-1993 para los contaminantes presentes en el aire existente, cuyo título es “Salud Ambiental, criterio para evaluar la Calidad del Aire Ambiente, con Respecto al Plomo (Pb). Valor Normado, para la Concentración de Plomo (Pb) en el Aire Ambiente, como Medida de Protección a la Salud de la Población”, lo cual no ha sucedido hasta este momento.

E. El impacto social en la zona de *Wirikuta*, la posible gestación de un conflicto social y la insuficiente actuación de las autoridades para remediar las violaciones a los derechos humanos

212. En relación con el impacto social en la zona de *Wirikuta*, personal de este organismo nacional realizó 5 visitas al área de *Wirikuta* para recabar información y evidencias en cuanto a la problemática social en el área con motivo de las operaciones mineras y los reclamos del pueblo indígena *Wixárika*. Con base en éstas, se pudo constatar que, como presupuesto general, existe una relación cordial y respetuosa entre los habitantes de la zona y los indígenas; no obstante, también se pudo identificar la gestación de un conflicto social en virtud de los diversos intereses implicados: por un lado, ciertos habitantes apoyan las actividades mineras debido a la creación de empleos y, por el otro, se encuentran los *wixáritari* y algunos pobladores que buscan la protección y conservación integral de *Wirikuta*.

213. Al respecto, debe mencionarse que esta Comisión Nacional ha tomado en cuenta los distintos intereses que convergen en la zona y los ha ponderado al momento de analizar la violación a los derechos humanos del pueblo *Wixárika*. En ningún momento este organismo nacional ha expresado su negación absoluta a la existencia de operaciones mineras. Si bien es cierto que se ha dado preferencia a los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* sobre diversos intereses económicos, ello se ha realizado con base en un estricto análisis jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás normas aplicables. La línea principal de argumentación

de esta recomendación es que no es aceptable la existencia de actividades mineras en los territorios sagrados del pueblo *Wirikuta*, por todas las implicaciones culturales, ambientales y de salud que se han descrito; sin embargo, ello no implica que este organismo nacional esté en contra del aprovechamiento sustentable de estos territorios por medio de otro tipo de actividades económicas o, en todo caso, del establecimiento de operaciones mineras en áreas vecinas a *Wirikuta* (nunca dentro de ella o en territorios limítrofes que puedan tener un impacto en el suelo, aire y aguas), las cuales deberán de cumplir con la normatividad en materia indígena y tendrán que ser ambientalmente sustentables, bajo entera supervisión y vigilancia por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

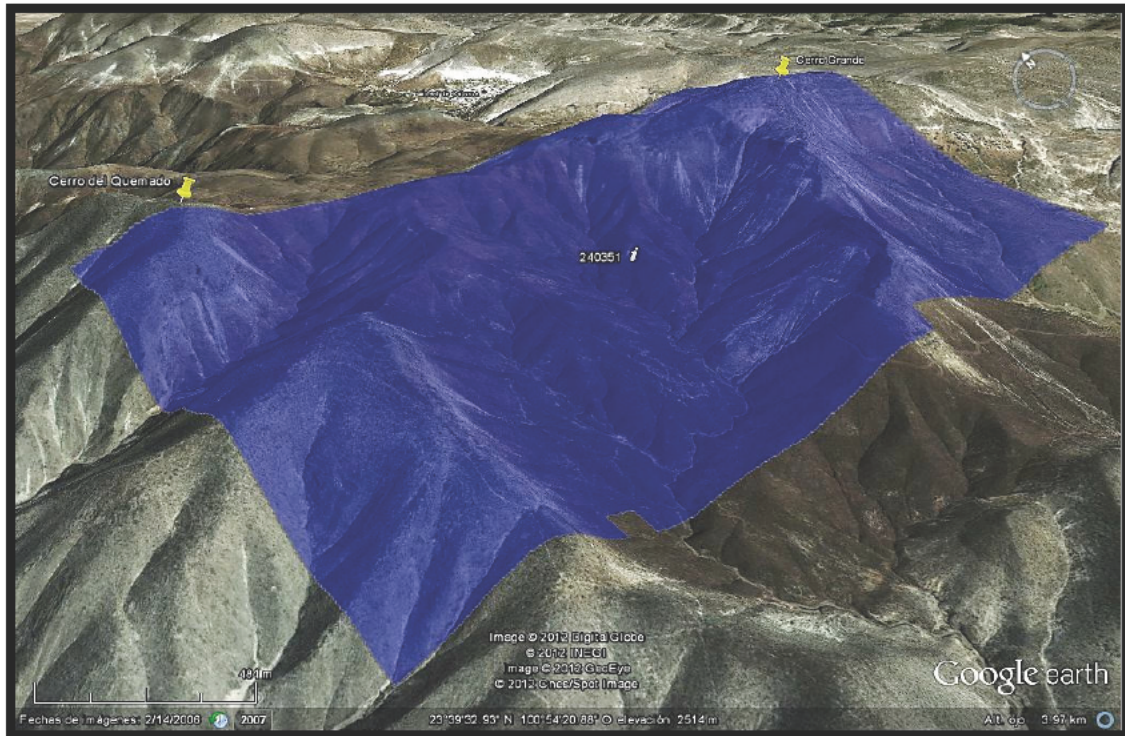
214. Esta Comisión Nacional pugna por un acuerdo gubernamental en donde se preserven y respeten los territorios sagrados de *Wirikuta*, pero al mismo tiempo se encuentren vías de solución alternas que permitan la sustentabilidad económica de la zona. El objetivo último debe ser la implementación de una serie de políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos de los *wixáritari*, como lo ordena expresamente el primer párrafo del apartado B del artículo 2 constitucional, que a su vez incentiven el desarrollo cultural, económico y social de dichos territorios. Estas afirmaciones no son utopías, sino aspiraciones que pueden reflejarse en acciones concretas de las autoridades que tiendan a la prevención de un conflicto social entre los indígenas, habitantes y mineros. Ejemplos de estas gestiones que ya se han descrito en esta recomendación son la vigilancia irrestricta de los yacimientos mineros existentes; el cuidado y remediación inmediata de la contaminación en el área (como la limpieza de las tierras, la reforestación y la implementación de unidades de manejo ambiental que además crearán empleos); la implementación de la consulta y participación del pueblo indígena en la toma de decisiones; la negación de concesiones mineras en *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes cuando impacten en el suelo, aire y aguas; el análisis necesario de la sustentabilidad ambiental y cultural de los proyectos mineros que se pretendan establecer en espacios cercanos a los territorios sagrados del pueblo indígena, etcétera.

215. Una adecuada guía para la ejecución eficaz de estas políticas públicas de prevención de conflictos sociales que se recomienda a las autoridades tomar en cuenta para la resolución del presente caso, es el documento “Estrategias Nacionales Desarrollo. Guías de Orientación de Políticas Públicas (2007)” del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, detallado en la Recomendación 37/2012 de este organismo nacional.

216. En relación con lo anterior, como ya se mencionó en esta recomendación, el 24 de mayo de 2012 se llevó a cabo un evento organizado por el gobierno federal denominado “Preservación y Protección de los Sitios Sagrados de *Wirikuta*”, en el que estuvieron presentes, entre otros, el titular de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Economía y Gobernación, y en el que se llegaron a diversos acuerdos.

217. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que realizaría diversas medidas para llevar a cabo la protección de los sitios sagrados en *Wirikuta*, entre la que se encuentra el realizar los estudios correspondientes para decretar un espacio de aproximadamente 200 mil hectáreas como área natural protegida de competencia federal con base en la información presentada por la Secretaría de la Reforma Agraria. Asimismo, la Secretaría de Economía, como constó en esas fechas en su página de *internet*, refirió que iniciaría los procedimientos correspondientes para declarar como reserva minera nacional parte del área de *Wirikuta*, por lo que no otorgaría ninguna concesión minera, y manifestó a su vez que si alguna minera ya existente violaba alguna disposición jurídica en materia ambiental o de cualquier otra índole se sancionaría inclusive con la cancelación de la concesión. Los artículos 7, fracción V, y 10 de la Ley Minera facultan a la Secretaría de Economía a someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras, las cuales se generan por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país en las que no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

218. Cabe resaltar que en tal evento se acordó que M2 cedería parte de su superficie concesionada en la zona de *Wirikuta* al gobierno federal, para que éste la declare también reserva minera nacional y se preserven los sitios sagrados. Al respecto, se tiene constancia que mediante oficio 421.-04423/2012 de 9 de julio de 2012, AR1, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, informó que M2 solicitó la división de su concesión minera denominada Bonanza 3 Frac. 8G cuyo número de título original es 234874, de cuyo trámite se generaron tres lotes mineros, uno de los cuales es el denominado Bonanza 3 Frac 8G oeste con número de título 240351, el cual es del conocimiento público y legal que la citada empresa lo puso a disposición del gobierno federal. Este lote se localiza al suroeste del municipio de Catorce y colinda con el sitio sagrado *wixáritari* del cerro del Quemado y comprende el denominado cerro Grande, tal como se expone en la opinión técnica de 8 de agosto de 2012 de uno de los peritos biólogos de este organismo nacional y se muestra en la siguiente imagen:



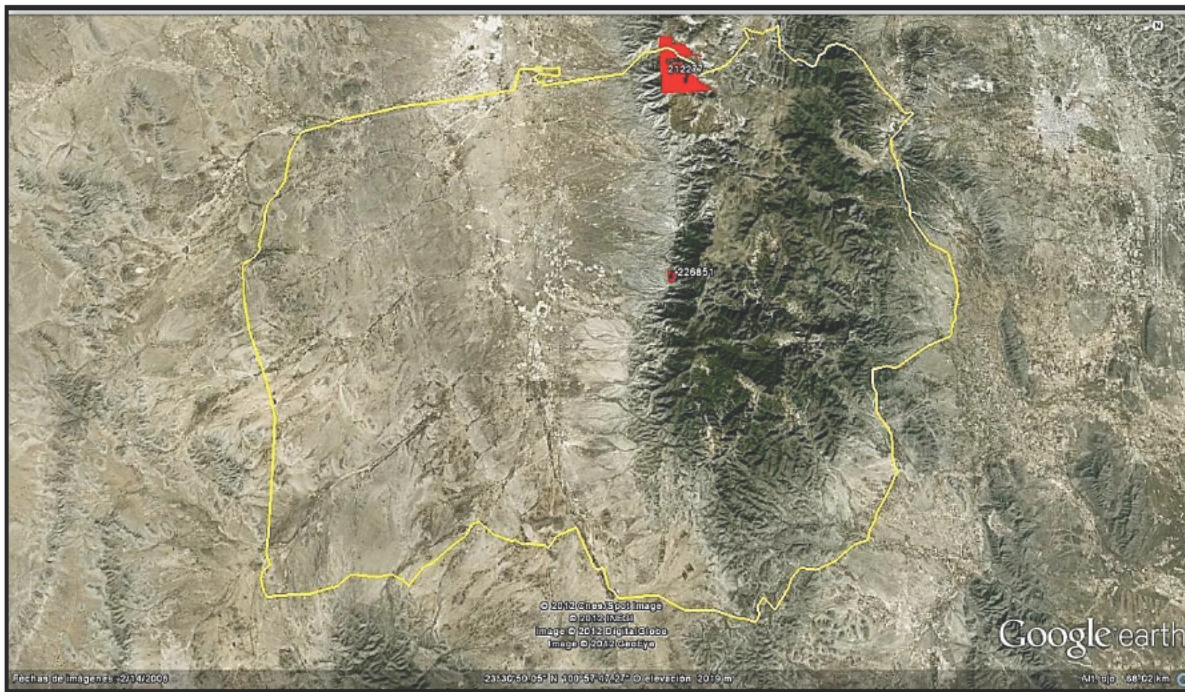
Nota: Imagen que muestra la superficie que abarca el título de concesión 240351 (en color azul), con un tamaño de 761.2831 hectáreas, la cual limita con el sitio sagrado cerro del Quemado y comprende el cerro Grande.

219. Ahora bien, si bien se considera que los referidos señalamientos y acciones de las autoridades federales, estatales y de la empresa minera son un gran avance para respetar y proteger los derechos del pueblo *Wixárika*, es necesario subrayar que, por lo que hace a la creación del área natural protegida federal, a la fecha de emisión de la presente recomendación no existe ningún decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* que permita tener certeza jurídica que vaya a ser un hecho la afirmación del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



220. En cuanto a la reserva minera, se tiene constancia que el 16 de agosto de 2012, tras haber cancelado las autorizaciones de una serie de asignaciones mineras, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, emitió un decreto en *Diario Oficial de la Federación* en el que decretó la incorporación a una zona de reserva minera a denominarse "*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*", varios polígonos con una superficie total de 71,148.6614 hectáreas, ubicados en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Cedral, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

221. En esta tónica, si bien la reserva minera es un esfuerzo por parte de las autoridades federales para salvaguardar los derechos del pueblo indígena, esta Comisión Nacional observa que esta declaración no soluciona la problemática de fondo planteada por el pueblo *Wixárika*, dado que la superficie que actualmente se encuentra concesionada para llevar a cabo la explotación minera, por un lado, es

mucho mayor que la que actualmente se incorpora a la reciente creada reserva minera “*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*” y, por otro lado, es más pequeña que el área natural protegida por el estado de San Luis Potosí. No hay que olvidar que *Wirikuta* no es simplemente un polígono geográficamente delimitado, sino un territorio integral que busca proteger todos sus elementos en conjunto, por lo que si bien delimitar algunas zonas como reserva minera es una encomiable medida, no debe ser la única. Este pueblo indígena demanda una solución integral que tome en cuenta su cultura, los recursos naturales de una vasta cantidad de territorio, incluyendo suelo y agua, y la salud y necesidades de los habitantes de la zona. En el siguiente mapa se muestran los dos títulos de concesión incorporados a la reserva minera:



Nota: De acuerdo a la publicación del 16 de agosto del año corriente en el Diario Oficial, donde se incorpora a reserva minera la zona denominada “*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*”, compuesta por una superficie de 71,148.6614 hectáreas, personal de este organismo nacional realizó la depuración de la capa de información denominada LOTES MINEROS, misma que fue remitida por la Secretaría de Economía en formato KMZ, identificando la superficie de los títulos 226851 y 212277, de los cuales hace referencia el citado decreto.

| Simbología | Significado |
|---|---|
|  | Límite del Área Natural Protegida de Wirikuta |
|  | Superficie de los títulos de concesión 226851 y 212277 que se incorporaron a la reserva minera “ <i>Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane</i> ” |

222. Respecto a la mencionada cesión de parte de la superficie de un título de concesión, es pertinente mencionar que el 25 de mayo del 2012, Q2 emitió un comunicado de prensa en el que señaló que si bien la empresa M2 cedería 761 hectáreas de un lote minero a favor de la Secretaría de Economía, ello no deja a un lado que la empresa vaya a continuar con la pretensión de desarrollar el proyecto minero en las demás zonas que tiene concesionadas. A su juicio, el proyecto minero denominado en los medios de comunicación como “Universo”, no está detenido, ya que aún cuenta con las concesiones mineras que le fueron emitidas, las cuales no tienen relación con aquélla que se pretende ser cedida por parte de M2.

223. Por todo lo dicho anteriormente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, observe la existencia de violaciones a los derechos humanos de los 43,921 *wixáritari* y de los 192,254 habitantes de los municipios referidos, y presente quejas ante los órganos internos de control de las secretarías de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional del Agua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

224. Asimismo, dado que en la presente recomendación se plantearon diversas violaciones a derechos humanos de índole colectiva y cultural, con fundamento en el artículo 6, fracción XIV, de la Ley de la Comisión esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estima pertinente solicitar que se ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008 y abierto a votación el 2 de septiembre de 2009, el cual establece mecanismos de denuncia e investigación de derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, situación que beneficiaría la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de todas las personas.

225. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

226. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de Economía:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que tomando en cuenta el capítulo de observaciones de este documento se analicen las solicitudes de autorizaciones o concesiones mineras que pongan en riesgo el área de *Wirikuta* y, por ende, los derechos del pueblo *Wixárika*; en específico, las que aún se encuentran en trámite, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, durante el trámite y resolución de cualquier concesión o autorización minera susceptible de afectar los intereses o derechos de los pueblos indígenas, se tienda a efectuar la consulta y se otorgue la participación indígena correspondiente, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la demás legislación aplicable, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se tome en cuenta la actual viabilidad y subsistencia de los títulos de concesión minera ya otorgados en el área de *Wirikuta* y, por consiguiente, se valore llevar a cabo las medidas pertinentes para evitar que se sigan violando los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Entre otras medidas se sugiere estudiar la posibilidad de cancelar o revocar los títulos de concesión.

CUARTA. Gire instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que en la normatividad aplicable en materia minera se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas, en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos, y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se firme y se promueva la ratificación del Protocolo

Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SEXTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía contra personal de esa Secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se verifiquen estrictamente, en beneficio del medio ambiente y de los derechos colectivos de los *wixáritari*, los requisitos para las autorizaciones en materia de impacto ambiental, tanto en la presentación de la manifestación de impacto ambiental como de los informes preventivos, respecto de sitios que se localicen en *Wirikuta* o en sus áreas limítrofes, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tienda a bien cumplir con lo previsto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo para que antes de la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras y los territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades, y realice las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes para que su marco normativo se adecúe en su totalidad a tal tratado internacional, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias para que en la normatividad aplicable en materia medioambiental se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a través del Ejecutivo Federal, a fin de firmar y promover la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se celebren los acuerdos de coordinación correspondientes con los ayuntamientos que conforman el área natural protegida de *Wirikuta* y con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí para llevar a cabo la identificación,

caracterización y remediación de los suelos que estén contaminados por residuos peligrosos, en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que, por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se realicen las visitas de inspección o verificación pertinentes a fin de identificar a los responsables de la contaminación de suelos en *Wirikuta* y se proceda a realizar las acciones conducentes para su remediación. De ser necesario, se puede llevar a cabo los muestreos correspondientes en la presa de Jales y en los sitios mencionados a lo largo del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* para comprobar la existencia o no de contaminación de los suelos y, en su caso, se aplique el principio de derecho ambiental “el que contamina paga” o bien se asuma subsidiariamente la remediación cuando no sea dable identificar al sujeto que contaminó. Lo anterior, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se efectúen las acciones correspondientes, en coordinación con el gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que, de ser posible, se declare como área natural protegida de competencia federal a *Wirikuta*, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se busque implementar programas de conservación y protección a los recursos naturales incorporando esquemas que generen trabajo en beneficio de la colectividad y del medio ambiente para lograr la preservación de la biodiversidad del área natural protegida, con apego a lo dispuesto en la NOM-059-SEMARNAT-2010, relativa a especies de flora y fauna en riesgo, amenazadas y en peligro de extinción sujetas a protección especial, principalmente en *Wirikuta*, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con el ayuntamiento de Villa de la Paz, en San Luis Potosí, a efecto de llevar a cabo la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos localizado en el municipio, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de esa secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor director general de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de valorar la posibilidad de establecer la red de monitoreo de la calidad del agua en el acuífero Vanegas-Catorce, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se tome en cuenta la pertinencia de realizar los actos de inspección, vigilancia y monitoreo necesarios en los cuerpos de agua de jurisdicción federal ubicados en *Wirikuta*, a efecto de determinar la existencia de contaminación ambiental y, en su caso, se analicen las formas de consumir las acciones pertinentes para su corrección, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de elaborar y publicar las normas oficiales mexicanas que se estimen necesarias para la valoración del daño ambiental y la remediación de cuerpos de agua contaminados con residuos peligrosos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se tome en cuenta la posibilidad de realizar un programa de visitas de inspección a los ayuntamientos de los municipios que integran *Wirikuta*, a efecto de determinar la existencia de irregularidades que en materia de agua son de su competencia, incluyendo lo relacionado con las descargas de aguas residuales y el tratamiento del agua, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua contra su personal, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor procurador Federal de Protección al Medio Ambiente:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se analice la pertinencia de realizar las acciones de inspección y verificación necesarias para determinar el cabal cumplimiento de la legislación ambiental vigente; en especial para identificar los pasivos ambientales generados por residuos peligrosos y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para efectos de propiciar el cumplimiento de la legislación ambiental y garantizar la conservación de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; principalmente en *Wirikuta*,

remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones conducentes a efecto de valorar la creación de un programa anual de visitas al sitio de interés, con el objeto de verificar la existencia de actividades relacionadas con la minería y cualquier otra que pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales de *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador del estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, en el marco de sus respectivas competencias, para buscar promover con las autoridades federales las visitas de inspección en *Wirikuta*, a efecto de determinar las afectaciones ambientales generadas en la zona, y se realicen los actos que sean necesarios para su protección, conservación y salvaguarda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se estudie la pertinencia de implementar los programas referidos en el presente documento en el Plan de Manejo del Sitio Sagrado *Wirikuta*, con la finalidad de preservar y mejorar el área natural protegida, hasta en tanto ésta se declare como área natural protegida federal, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se estudie la posibilidad de elaborar y publicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal que considere al área natural protegida de *Wirikuta* como una zona libre de aprovechamientos mineros, en tanto la condición de reserva se eleve a rango federal, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se puedan tomar las acciones pertinentes, en conjunto con los ayuntamientos que conforman el Área Natural Protegida de *Wirikuta* y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de llevar a cabo la remediación de los suelos contaminados por residuos peligrosos, en atención a lo previsto en el artículo 9, fracción XIX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se busquen realizar las acciones pertinentes a efecto de otorgar atención médica suficiente a la población asentada en los municipios de *Wirikuta* y con el objetivo de prevenir daños a la salud por contaminantes generados por actividades mineras; así como dar seguimiento y atención a las personas identificadas con niveles superiores de contaminantes a los que marcan las normas oficiales mexicanas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor director general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para valorar la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias a fin de terminar la identificación de los sitios sagrados de importancia para los pueblos indígenas, así como para realizar una delimitación exhaustiva de sus sitios sagrados, incorporando los elementos naturales y culturales esenciales para los pueblos indígenas con apego a los tratados internacionales aplicables de los que México es parte; en específico, los del pueblo *Wixárika*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para analizar la pertinencia de tomar las acciones conducentes frente a las autoridades federales para impedir la emisión de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones sin que medien los procedimientos de consulta y participación previstos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo; en específico, en el sitio sagrado *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se busque tomar las medidas pertinentes a efecto de promover el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a la consulta y al uso, acceso y disfrute de los territorios indígenas; en particular, a lo previsto en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se analice la posibilidad de instalar y operar una planta de tratamiento de aguas residuales que atienda las descargas provenientes de su red municipal, en cumplimiento de la normatividad federal y en específico del artículo 8, fracción XXIII, de la Ley Ambiental del estado de San Luis Potosí, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se de cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente en la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en

Wirikuta, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los ayuntamientos de Cedral y Matehuala a efecto de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales a efecto de asegurar a la población una adecuada atención médica y prevenir mayores daños generados por la actividad minera presente o pasada, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los ayuntamientos de Cedral y Villa de la Paz a efecto de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones correspondientes con las autoridades federales y estatales a efecto de proporcionar el servicio de drenaje a la población, así como tomar las medidas necesarias para que se emitan el plan, reglamento y ley que regule el uso de suelo en la zona, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Villa de Ramos, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar los actos conducentes a efecto de que todas las comunidades de ese municipio cuenten con el sistema de drenaje, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones oportunas a efecto de dar por concluido el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de llevar a cabo acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

227. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

228. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 136, de su reglamento interno, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

229. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

230. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA